

MARIA, JESUS, JOSEPH.

DISCURSO
DE LA GRACIA
DEL ESCUSADO.

SOBRE

LOS ABUSOS QUE SE EXPERIMENTAN
en el arrendamiento, y administracion de las Casas
Mayores Dezmeras del Arçobispado
de Valencia.

AL ILUSTRISSIMO SEÑOR DON GONZALO
Fernandez de Cordova , Cavallero de la Orden de
Alcantara, Sumiller de Cortina de su Magestad, de su
Consejo, y Comissario Apostolico General de la
Santa Cruzada, y demàs Gracias, en todos
los Reynos, y Señorios de su
Magestad.

POR EL EXCELENTISSIMO SEÑOR
Arçobispo, Inquisidor General; y el Cabildo, y Canoni-
gos de la Santa Metropolitana Iglesia de Valencia,
así en nombre proprio, como del Estado
Eclesiastico de aquella
Diocesis.

ESCRIVIALO

EL DOCT. DON JOSEPH DE LA TORRE
y Orumbella, Canonigo Doctoral de la misma
Santa Iglesia.

Son tantos, y tan continuados los abusos, que se han introducido en el Arçobispado de Valencia, para incluir en la Casa Mayor Dezmera de cada Parroquia, más frutos de zimalas de los que le pertenecen, por la Bula de la concepción del Escusado; y tan repetidos los fraudes àzia este fin, que han puesto las dezimas de la Iglesia en tan lamentable estado, que si no se ocurre con el reparo, quedarán casi sin dote las Iglesias, y sin alimentos los Eclesiásticos, con gran menoscabo de la residencia, y del culto Divino. Esto ha obligado al Excelentísimo señor Arçobispo de Valencia, Inquisidor General, y al Cabildo, y Canonigos de la Santa Metropolitana Iglesia de aquella Ciudad; así en su nombre, como de el estado Eclesiástico de la Diócesis, à representar al Ilustrísimo señor Comissario General de la Santa Cruz, y demás gracias, los perjuizos que se padecen, esperando de su gran zelo mandará dar la providencia conveniente.

2 En los autos que se embiaron de Valencia, se hallan expressados los abusos, y se refumiran algunos para la noticia del hecho.

3 En la Bula de la gracia del Escusado, instrucciones, cartas acordadas, y sentencias, que despues se referiran, està prevenido, que en el distrito de vna Parroquia, que tiene Annexos, sin designacion de frutos de zimalas, se elija Casa Mayor Dezmera, dando facultad, para que se nombre, ò en la Matriz, ò en los Annexos, con calidad de que sea vna sola. Esto no obstante pasan los Arrendadores, y sus cesionarios à nombrar Casas en la Matriz, y en los Annexos, contra las referidas disposiciones.

4 No se dan por satisfechos con percibir los frutos de la Casa Mayor Dezmera, sino solicitan que el dueño de ella conduzga predios de otros, à fin de adquirir sus dezimas, yfando de varias artes, y colusiones, como son despues de ajustar el contrato de locacion, cederle el predio al proprio dueño que le locò, ò por cierto precio, ò por porción de fru-

tosy pretenden que si los conductores del Mayor Dezmero conducen haciendas de otros terceros, pertenecen al Escusado; con que por la participacion lo estienden à vna inmensidad casi, incluyendo por estos medios muchas Casas pingues, y diferentes patrimonios separados en vna Parroquia, contra lo literal de la Bula, instrucciones, &c.

5 Intentan elegir por Casas Mayores las de los Lugares, y Villas, aunque sean populosas, como la de Liria, que excede de quinientos y cincuenta vezinos; y à la verdad las referidas Casas son fantásticas, y el fin es comprehender todas las diezimas del ganado, que apacienta en sus dehesas, y territorio, dexando à la Iglesia sin la menor porcion de ellas: siendo así, que el derecho que compete à los vezinos, no es de comunidad, sino de los particulares, *vt singuli*, y aunque à vezes le ceden para el desempeño de las Villas, no se transfiere el dominio, sino la vtilidad.

6 Nombran por Casas Mayores las de los Barones, y Señores de Lugares, para adquirir las diezimas de todos los vassallos, los quales poseen las tierras por contrato emphyteutico, y con pretexto de residir en el dueño el dominio directo, aunque los vassallos gozen de el vtil, pretenden que les pertenecen.

7 Eligen à vezes la Casa del Tutor, y quieren incluir la del pupilo, y lo mismo por lo contrario, con fundamento tan de vil, como dezir, que es vno el Administrador de entrambas.

8 Nombran vn Convento, Colegio, ò Comunidad, contra la mente de su Santidad, y no solo quieren comprehender las diezimas de los predios que están en su dominio, sino los que tiene en administracion, para las obras de piedad, que dexaron los instituidores.

9 Sucede por acaso, que en la Casa del Mayor Dezmero se esquila el ganado de otros dueños, y pretenden que les pertenece el diezmo de la lana.

10 Si el Mayor Dezmero compra de otros, cosechas en yerva, intentan que el diezmo es Escusado; y tambien que lo es el de los bienes parafernales de la muger, quando

no

2
no les cedió al marido, ni le permite su administracion, contra expresos fueros del Reyho, y se omiten otros muchos daños, de que consta en los autos.

11 Dixo Tertuliano en el *lib. de idololatria, cap. 8. Nulla ars non alterius artis, aut mater, aut propinqua est; nihil alterius vacat. Tot sunt artium vena, quot hominum concupiscentia.* Lo mismo podemos dezir de las codiciosas artes con que se defrauda à las diezimas, pues cada vna de ellas produce muchas, y son tantas las venas por donde corren, y las fuentes de que se derivan, quantos son los deseos, y la codicia de los que se interessan.

12 Estas, y otras quiebras se padecen, sin culpa, ni omision de los que perciben los diezmos; porque la administracion de sus frutos corre por medio de los Arrendadores, y estos, ò ignoran la diferēcia, y numero de Iglesias, Matrices, y Annexas, ò descuydan en dar las noticias, porque frequentemente sucede, que los del Escusado intentan nueva pretension, ò renuevan las antiguas ya decididas al tiempo en que se fenecen los arrendamientos de los diezmos, y por esta causa, por la distancia, y numerosa muchedumbre de Lugares, no puede aplicarse con promptitud el remedio, mayormēte ignorandose la introduccion del abuso; y es constante, que la omision, ò descuydo de los Arrendadores no puede deteriorar estos derechos, *leg. licitatio, alias locatio, §. earum: Quod si praestari consuetum, indulgentia publicani omiserat, alius exercere non prohibetur, ff. de publicanis, §. vectigalibus*, Hieronymus Gonzalez *ad regulam 8. Chancellaria, glos. 18. num. 23. §. glos. 67. num. 47. §. 48. Capic. Latro consult. 66. num. 36. §. consult. 68. num. 29. Postio de manuten. observ. 35. num. 64. Dom. Cardinalis de Luca de Regalibus, discurs. 52. num. 4. §. discurs. 110. num. 4. idem in tractatu de pensionibus, discurs. 18. num. 6. Vnde propterea in specialibus terminis decimarum, saepe receptam conclusionem habemus, quod Arrendatariorum negligentia non potest Ecclesiae praesudicare. Rota part. 10. recentiorum, decis. 22. num. 15. 16. §. 20. ibi: Dato igitur, quod Arrendatarij etiam fuerint negligentes in exigendo tales decimas, eorum tamen negligentia non praesudicabit*

cabit. Capitulo. Y lo mismo finió en la *decif. 44. num. 91. decif. 333. de la part. 10. y en la decif. 242. num. 15. de la part. 11.*

13. Insuyó tambien para los abusos la suma confusión con que han procedido los Arrendadores del Escufado, en la elección de Casas, equivocando las Matrices con los Annexos, sin seguir el nivel à que debian reglarfe, segun las memorias del Tribunal, contraviniendo à las instrucciones. Tambien los Arrendadores principales del Escufado ceden en arrendamiento las Casas de los Lugares, y con la sed infaciable de la ganancia, se ingenian todos à discurrir nuevos modos de fraudes. A que se añaden los aprenios mas rigurosos de q se valen, por lo privilegiado de esta gracia, como consta por las Bulas de la concesion, por la Cedula de su Magestad de 30. de Julio del año 1609. que copió el Licenciado Alonso Perez de Lara en el *Compendio de las tres gracias, pag. 138.* y por lo que escriven D. Francisco Salgado de *Reg. proteçt. 1. part. cap. 2. §. 5. à num. 30.* y D. Francisco Mostazo de *causis pijs, tom. 2. lib. 7. cap. 14. §. 1. n. 60. 61. & 62.* donde pondera la eficacia de las clausulas de estas Bulas, *non retardata solutione, y appellatione remota;* y dize, que los Curas pobres, que no tienen sino la congrua, facilmente sucumben, no pudiendo tolerar su pobreza el gravamen de los gastos. Lo mismo sucede à los Arrendadores de los Diezmos, mayormente en el Tribunal de los Subdelegados de Valencia, dode son mas crecidos, juzgando, que aunque logren sentençia favorable, no equivaldrà à los dispendios del pleyto.

14. Sin embargo siempre que se ha tenido noticia, se ha procurado contradecir, y deducirlo en justicia, consiguiendo muchas sentençias favorables, que han interrumpido los abusos, y estàn presentadas en los autos, à que nos remitimos por escufar la proliza relacion.

15. No puede causar novedad que se experimenten semejantes daños, pues si recurrimos à lo antiguo, hallamos, que aun en las Sagradas Letras se previno, que se pagassen las Diezimas enteramente, y sin fraude, como consta del Exodo, Deuteronomio, Numeros, y otros Libros Sagrados. Los

Con-

Concilios en ninguna otra materia, fuera de las de Fè, emplearon mas el celoso estudio de los Padres, que en sus providencias. Las Rubricas de Decimis del Derecho Canonico; algunas questiones del Decreto de Graciano, y de otras Colecciones antiguas de los Sagrados Canones, estàn llenas de estas prevenciones: omitense los lugares por la brevedad, y solo se notará lo que à mi cordedad parece singular, del Concilio Cabilonense, celebrado en tiempo de Carlo Magno, en que se estableció el Decreto siguiente: *Qui verò decimas post crebras admonitiones, & predicationes Sacerdotium dare neglexerint, excommunicentur. Iuramento verò eos constringi nolumus propter periculum periurij.* Colocó este Decreto entre los de la Iglesia Galicana Laurencio Bocheho *lib. 6. tit. 8. cap. 13.* y debe ponderarse, que aunque los Padres de aquel Concilio tuvieron presente la gravedad del pecado, y delito de subtraher las Diezimas à Dios, consideraron tambien la propension de los malos, y que quizá la religion del juramento no les contendria en los terminos de lo justo; y aunque les fulminaron la severa pena de la excomunion, no passaron à la del Sacramento, porque no incidiesen en el detestable crimen de perjuros; à que conduce Vlpiano en la *ley sub conditione, 8. ff. de conditionib. institut. cum vulgat.*

16. Aun entre los Etnicos se votavan Diezimas, cómo consta de Vlpiano en la *ley 2. §. si Decimam. de pollicitationibus,* Diodor. Siculus *lib. 5. cap. 2.* Plutarch. *Problem. cap. 17.* Lilius Girald. de *Dijs Gent. pag. mibi 454.* y especialmente à Hercules, Varron. *lib. 5. de lingua Latina;* Plutarch. in *vita Luculli,* y le defraudavan parte de lo que le debian por el voto, como refiere Plauto in *Truculento actu 2. scena 7.*

Nam iam de hoc obsonio, demina vna deminui.

Modo quinque numos, mibi detraxi partem Herculanam. Pero con profundidad ingeniosa Tertuliano in *Apologetico, cap. 13. Cum de Decima Hercules, nec tertiam partem in Aram eius imponitis, laudabo magis sapientiam, quod de perdito aliquid eripitis.* Pero debe considerarse diferencia entre aquel tiempo, y este: la codicia de los que hurtavan la

B

de-

de zima à Hercules, no mereció desaprobaçion del grán juicio de Tertuliano; pero los que aora la subtrahen, son dignos de severo castigo, porque aquellos con el hurto aprovechavan lo que arrojaván, ò perdían, ofreciendolo à fingida Deidad, que no podia beneficiarlos; pero estos, pierden lo que mas les aprovecha en lo espiritual àzia el alma, y en lo temporal àzia la seguridad de las cosechas, y felicidades, negando al verdadero Dios el tributo, que le deben en reconocimiento de su vniversal dominio, de quien reciben ciento, para que le ofrezcan diez, y le reservò para el sustento de sus Ministros. Y parece que à los primeros les conviene las palabras de S. Geronimo *epist. 151. ad Algastiam*, tratando de la Parábola de S. Lucas, *cap. 16. Laudatur quod de re iniqua sibi iustitiam præparavit, & passus dispendia Dominus laudat dispersatoris prudentiam, quod adversus Dominum quidem fraudulententer, sed pro se prudenter egerit, &c.* Y à los Católicos las de San Agustín apud Gratianum *in cap. Decima, 66. 16. quest. 1. Si Decimas dederis, non solum abundantiam fructum recipies, sed etiam sanitatem corporis, & anima consequeris; non igitur Dominus Deus primum postulat, sed honorem. Deus enim noster, qui dignatus est totum dare, Decimam à nobis dignatus est recipere non sibi, sed nobis sine dubio pro futuram, &c. Cum enim Decimas dando, & terrena, & cælestia possis premia pro mereri, quare pro avaritia duplici benedictione fraudaris? Et in cap. maiores, 8. 16. quest. 7. Nolimus partiri cum Deo Decimas, modo autem totum tollitur. Cap. tua nobis, 26. in signum vniversalis dominij, cap. cum non sit, 33. de Decimis. Capitularia Caroli Magni lib. 5. Synodus Lingoniensis, celebrata anno 1404. inter decreta Ecclesia Gallicana, congesta à Bochelío lib. 6. tit. 8. cap. 28. & 31. Y no se considera en los Sagrados Canones menos delinquente el que las subtrahe de predios agenos, que el que las defrauda de los propios.*

17 Tambien es antiguo lo que se padece cõ los Arrendadores del Escusado, como se representò al señor Rey Don Phelipe Tercero, y se refiere en su Real Cedula de 14 de Março del año de 1607. que copió el Licenciado Alonso

Pé-

Perez de Lara en el Compendio de las tres gracias, pag. 75. Sin dar lugar à que esta gracia (del Escusado) se arrendasse, ni administrasse por personas legas, pues demás de que les hazen contribuir en ella con rigor, y excessos, reciben muchos agravios, y molestias en los continuos pleytos que se les mueven de ordinario. Y en las Cortes que se celebraron en Valencia en el año de 1604. se vieron obligados los tres Estados, y Braços del Reyno, à hazer à su Magestad la representacion siguiente, que corre impresa entre los Actos de aquellas Cortes, en el cap. 121. fol. 24. col. 2. y por que està en Idioma Valenciano, se copia aqui vertida en Castellano, con todo rigor, omitiendo el principio por la brevedad.

18 Y por quanto en el presente Arçobispado de Valencia dicha gracia (del Escusado) hasta oy se ha administrado por via de arrendamiento, el qual en los primeros quinquenios le tuvieron personas Seglares, y despues el Cabildo, y Canonigos de la Iglesia de Valencia, y aora ultimamente le tienen ciertos Mercaderes. Y atendido, y considerado, que siempre que se ha arrendado à personas Seglares, entre dichos Arrendadores, y dichos Cabildo, y Canonigos, y demás personas Ecclesiasticas, y Seglares, à quienes en el presente Arçobispado toca, y pertenece contribuir en dicha gracia, en todos tiempos ha auido, y de presente ay muchísimos pleytos, diferencias, y inquietudes, con quantiosísimos gastos; y que esto no ha sucedido, ni sucede en los Arçobispados de dichos Reynos, ni en el Obispado de Oriuela, por averse administrado, y administrarse en aquellos, no por via de arrendamiento, sino conforme al asiento, tomado con V. Magestad, y concordia susodicha. Lo q̄ es más sensible, que los del dicho Arçobispado de Valencia, contribuyentes en la dicha gracia, no gozen, ni participen de la referida merced, que V. Magestad tiene concedida à las Iglesias susodichas. Por tanto los tres Braços, Ecclesiastico, Militar, y Real, suplican à V. Magestad sea servido de conceder, y decretar, que se necie el arrendamiento del presente quinquenio, la dicha gracia del Escusado, en el presente Arçobispado de Valencia, no se administre mas por via de arrendamiento, ni de otra manera, sino segun, y como lo tienen, y tendràn las Iglesias de los Arçobispados, y Obispados de los Reynos de Castilla, asy en la can-

ti.

...tidad, y forma de contribuir respectivamente en dicho Escufado, como tambien en la facultad de colectarlo, para que de esta suerte todos los contribuyentes de el presente Arçobispado, participen, y gozen de la misma merced que gozan, y gozaran los demas contribuyentes de los Arçobispados, y Obispados sobredichos. Decretose la suplica en esta forma:

Su Magestad encargara al Comissario el efecto de lo que se le suplica. *Gouarruias, Vice-Cancellarius.*

19. No puede dexar de notarse quan publicos, y notorios serian los inconvenientes que se experimentaron de los arrendamientos del Escufado, quando obligaron a los tres Braços del Reyno a hazer la referida representacion, sin embargo de la gran dificultad que tiene el conspirar todos en vn sentir; pues aunque los Auerdos de los Braços Ecclesiastico, y Real son por mayor parte de votos, en el Militar se requiere que sean conformes, y sin discrepar alguno, y assi en todas sus deliberaciones se pone la clausula siguiente: *Todos unanimes, y conformes, sin que ninguno discrepe.* Refieren este estilo (que es notorio en Valencia) el señor Don Gerónimo de Leon *in allegat. pro validitate Parlam. Savdin. num. 107.* §. 127. D. D. Christophorus Crespi de Valdaura *observar. 13. num. 2.* D. D. Laurentius Matheu *en el tratado de la celebracion de Cortes generales del Reyno de Valencia, cap. 9. num. 10.* Y la observancia de Cataluña es la misma, Fontanel & Betart. *apud D. Matheu.*

20. Inclínose su Magestad, por estas representaciones, a favorecer a el Estado Ecclesiastico del Reyno de Valencia, y encargó al Ilustrissimo señor Comissario General, aplicasse el remedio a medida de la dolencia; y con su gran zelo dió las providencias que juzgó oportunas, con que pudo creerse, que quedavan reparadas las quiebras, diziendose con Prudencio *lib. 1. adversus Simmachum:*

*Credebam vitijis Agram Gentilibus Urbem
Iam satis antiquis pepulisse pericula morbis
Nec quidquam restare mali, postquam medicina
Principis immo dicos sedarat in arce dolores.
Sed quoniam renovata lues turbare salutem
Temprat.*

No

21. No correspondió el suceso a la esperanza; verificandose la sentencia de Tacito *Annal. lib. 4. Vitia erunt donec homines;* pero no el alivio, que añade, de no continuarse, ó alternarse mejores: *Sed neque hæc continua, & meliorum interuentu pensantur.* Porque la codicia rebelde a los preceptos de la templança, y de la razon, descubrió nuevas sendas; y viendo algunos Arrendadores del Escufado, que otros con los fraudes utilizavan el beneficio, procuraron imitarlos, con que pasó a enfermedad contagiosa, que se comunicó de vnos a otros, conforme el sentir de San Geronimo, referido en el *cap. refecanda, 16. 24. quest. 3. Iuvenal. satyr. 2.*

*Dedit hanc contagio labem,
Et dabit in plures: sicut grex totus in agris
Vnius scabie cadit, & porrigine porci,
Vnaque contacta, liuorem ducit ab Vna.*

22. A cuyo intento, y de la propension a la licencia, y al vicio, es digno de referirse lo que discretamente dixo el insigne Martir Inglés Thomàs Moro, escribiendo a Pomerano. Atribuía vno a milagro, que tanta copia de gentes siguiesen la Secta de vn Herege; a que respondió: *Ad propositam vita licentiam populum ruere, id habet tantam miraculi speciem, quantam saxa ruere deorsum.* Y de esta suerte han ido creciendo, hasta llegar las Dezimas al infeliz estado en que oy se hallan. Pudieramos referir muchas de los Conductores de Valencia, y su Reyno; pero nos remitimos a lo que escribió el Doctor Thomàs Zerdan de Tallada, Ministro, y Consejero de su Magestad en aquella Chancilleria, en el libro que intituló *Veriloquium, cap. 12.* desde el *fol. 136.* donde en cinco dilatados §§. haze demostracion concluyente de los fraudes, delitos, y abusos de que se valen los Arrendadores, con daño de los pobres, y del publico.

23. Tambien es preciso hazer recuerdo de que el Rey nuestro señor posee, y goza en el Reyno de Valencia las Tercias Reales de las Dezimas, como es notorio, y consta por el instrumento de la dotacion de la Iglesia de Valen-

C lena.

lencia, que se halla impresso en el volumen de los Privilegios del Reyno (que es parte del derecho municipal) *privileg. 1. 2. fol. 4.* y lo refieren así el celebre, y antiquissimo Valenciano Pedro Belluga *in Speculo Principum, rubr. 1. 3. de Decimis, §. tractemus, num. 38. cum sequentibus.* Zerdán de Tallada *vbi proxim. cap. 1. 2. §. 4. fol. 170.* Gaspar Escolano, Coronista de aquel Reyno, *tom. 1. de la Historia de Valencia, decad. 1. lib. 3. cap. 7. num. 9.* D. D. Laurentius Matheu *de Regimine Regni Valentie, cap. 2. §. 5. section. 1. num. 36.* y en los autos se ha presentado el capitulo del instrumento de los arrendamientos de las Tercias Reales, que corren por la Baylia, y Junta Patrimonial de Valencia, y consta, que contribuyen en la gracia del Escusado, siendo estas vna de las mas pingues porciones, que constituyen el Real Patrimonio en aquel Reyno: con que se interesa su Magestad en que se de nueva, y estable providencia para atajar tanto daño, pues si las Dezimas le experimentan en dos partes; las Tercias Reales le padecen en vna, que es de gran consideracion; y lo es tambien, que lo que pierde su Magestad en las Tercias, es de su Real, y proprio Patrimonio; y lo que adquiere por el aumento del Escusado (que no equivale) es de el ageno, conflagrado à Dios. Omitenfe otros motivos, como el ser su Magestad Patrono de aquella Santa Iglesia, averla dotado sus gloriosos Progenitores de las Dezimas, mantener siempre el nombre, y prerrogativas de Regalias, y estar debaxo de la Real proteccion; y cuyado de que no se menoscaben, ni deterioren, por que se tocarán, aunque brevemente, despues.

24. Finalmente se previene, que algunas pretensiones que van referidas, se hallan ya decididas, y especialmente el punto de que en la Parroquia que tiene Annexos, solo puede eligirse vna Casa Mayor Dezmera, dexando arbitrio à los Arrendadores, para que la nombren, ò en la Matriz, ò en sus Annexos, como sea vnicia en todo el territorio. Disponelo así expresamente la Bula de la concession, cuya clausula se copiará en el *num. 27.* y lo declaran la carta acordada del Ilustrissimo señor Don Francisco de Soto, Obispo,

de

de Segorve, y Albarracin, Comissario General, dada en Madrid en 27. de Junio de 1572. y las instrucciones del Ilustrissimo señor Comissario General Don Pedro de Velarde, de primero de Marzo de 1577. para el buencobro, y recaudacion de esta gracia, *cap. 5.* Y lo nota el Licenciado Alonso Perez de Lara en su *Compendio de las tres gracias, al principio de la del Escusado, lib. 2. pag. 52.* Y quando pudiera aver alguna duda (que no la ay) cejlara aviendolo declarado así este Supremo Consejo en el pleyto entre el señor Fiscal, y Juan Joseph Romeu, Administrador del Escusado de la Diocesis de Valencia, de la vna parte; y el señor Arçobispo, y Cabildo de la Santa Iglesia de aquella Ciudad, de la otra. Pronuncióse la sentencia en vista en 10. de Noviembre de 1579. y en revista en 25. de Enero de 1581. cuya Executoria se despachó en 14. de Diciembre del mismo año. Y lo mismo se declaró en otro pleyto entre el señor Fiscal, y Juan Bautista Planes, Administrador del Escusado, de la vna parte; y el señor Arçobispo, y Cabildo de la otra, con sentencias pronunciadas por este Supremo Consejo en vista, y revista, en 14. de Septiembre de 1593 y en 27. de Abril de 1595. y la Executoria se despachó en 22. de Agosto del año de 1600. ambas Executorias estan presentadas en los autos.

25. Y así no puede controvertirse, porque las sentencias de los Consejos Supremos tienen fuerza de ley, y hazen derecho en los casos semejantes, que despues suceden; *cap. in causis, 19. de sentent. & re iudicat. leg. apud, 1. 1. §. 2. ff. ad Trebellianum, leg. non ambigitur, 9. leg. nam Imperator, 18. ff. de legibus, leg. filius, 14. Sic enim inveni Senatium censuisse, ff. ad leg. Cornel. de Falsis, leg. 1. §. eodem, 27. Sic esse sepè iudicatum, ff. ad Silianum, leg. fin. Cod. de legibus, Valencuela Velazquez, Escobar, Gama, Afflictiis, Vincencio de Franchis, Menochio, Ludovico, Peregrino, Antonio Tesauro, Cabedo, Pinelo, Parladorio, à quienes sigue Don Juan del Castillo de *tertijs Decimarum, cap. 30. num. 4. & quotidianarum controuersiarum, lib. 4. cap. 31. num. 97.* plures alij apud D. Michaellem Cortiada *tom. 1. decis. 24. num.**

num. 22. D. Leon tom. 1. decis. 81. num. 12. & tom. 3. decis. 10. num. 24. & 25. Mastrillo de Magistratibus, lib. 3. cap. 4. num. 365. D. Matheü de Regimine, cap. 8. §. 5. num. 32. & cap. 12. §. 1. num. 81. D. Crespi observ. 1. num. 81. & num. 194. & observ. 22. num. 199. & num. 217. Con que ha parecido omitir el tratar de este punto, para passar à los demás, si bien en el assumpto de este papel dificilmente se encuentra Autor de los que he podido ver, à quien seguir: porque los que escriven del Escusado, que se han citado en el n. 13. y los que se referirán en el num. 28. lo tratan tan ceñidamente, que no disputan dudas, ó cuestiones pertenecientes à la inteligencia de la Bula, y execucion de esta gracia, y quiza se origina de no ofrecerse frequentemente, porque las Santas Iglesias de Castilla, de Aragon, y Cataluña, la administran por la Concordia que otorgan con su Magestad, y lo mismo sucede en las Santas Iglesias de Orihuela, y Segorbe, sufraganeas de la de Valencia, por comprehenderse aquella en la de Castilla, y esta en la de Aragon; y solamente en la Diocesis de Valencia se administra por los Arrendadores, y sus Cesionarios, cuyo motivo harà menos culpables los yerros de mi cordedad.

Y para mayor claridad se dividirá el papel en tres Puntos.

En el primero se tratarà de la gracia del Escusado, y de lo que incluye la Casa Mayor Dezmera.

En el segundo, que no se comprehenden las Dezimas de los predios que el Mayor Dezmero conduce de otros dueños, ni las demás que no están debaxo de su dominio.

En el tercero, que aun en caso que las Dezimas de las tierras conducidas, y otras, que no están en el dominio del Mayor Dezmero se huvieran expresado en la Bula, constando notoriamente, que se cometen fraudes contra la Iglesia en su percepcion, y derechos, parece debe eligirse medio conveniente àzia su reparo.

Punto

Punto Primero.
DE LA GRACIA DEL ESCUSADO,
y de lo que debe incluir la Casa Mayor
Dezmera.

26 **L**A Santidad de Pio Quinto, de felice recordacion, en su Breve, dat. Roma apud Sanctum Petrum, sub Annulo Piscatoris die 15. Julij 1567. concedió al señor Rey Don Phelipe Segundo, para subvencion de los crecidos gastos de las guerras contra los Infieles, una Casa Dezmera; esto es, la tercera despues de las dos que gozassen mayores, y mas opulentas dezimas, en cada Parroquia, ó Pila Baptismal, con estas palabras: *Eidem Philippo Regi, &c. unam Domum post duas, quæ uberiores, & opulentiores Decimas habuerint, quam maluerit in qualibet Parrochia, tam Saculari, quam cuiusvis ordinis regulari, &c. nominandi, & eligendi, &c. petendi, exigendi, &c. plenam, liberam, & omnimodam potestatem, & plenam facultatem concedimus, damus, & largimur.*

27 No tuvo efecto esta concessión de la tercera Casa Dezmera, por las dificultades que se ofrecieron, y considerando su Santidad, que el compelto à pagar las Dezimas de los años antecedentes, en que se suspendió la gracia, cederia en grave daño de los que las percibieron, y gastaron; con atencion à la conveniencia de los Rectores, y Beneficiados, como tambien de su Magestad, comuró la concessión, mandando, que en lugar de la tercera Casa Dezmera, se eligiese la primera, que gozasse mas quantiosas Dezimas; consta del Breve del mismo Pontífice, dat. Roma apud Sanctum Petrum die 21. Maij 1571. ibi: *Ac tam eorundem Beneficiatorum commoditati, quam ipsius Philippi Regis subventioni commodè consulere, volentes litteras prefatas, &c. non ab illorum data, vel concessione, sed à presentibus, &c. computari debere volumus, &c. Ius vero eligendi unam post duas, quæ uberiores, & opulentiores habuerint, Decimas, non ad primam post duas Domos, sed ad primam, quam se-*

D

mel

mel elegerit tantum referri, eisdemque Philippo Regi, primam decimam huiusmodi concedimus. Y despues repite: Primam decimam. Y para quitar la duda de las Iglesias Annexas, o Sufraganeas a las Matrices, añade la limitación siguiente: Nos nisi Ecclesia Annexa, & Sufraganea huiusmodi Decimas distinctas à Matricibus habeant, qua proprijs, & perpetuis, dictarum Ecclesiarum, & Sufraganearum Rectoribus debeantur, illas in dicta nostra concessione comprehendere nolumus.

28 El mismo Pontifice expidió tercero Breve de comutación de Juez, dat. Roma die 8. Novembris, 1571. y el quarto, declarando debían comprehenderse en la gracia las Dezimas, o Tercias que poseen los Seglares, dat. Roma die 24. Martij 1572. y en ambos Breves se dize: Primam Decimam, quam semel elegerit. Haze memoria de ellos Alonso Perez de Lara en su Compendio de las tres gracias, lib. 2. en el tratado de la gracia, y concession del Escusado, como tambien de los de prorrogacion, que se siguieron hasta el tiempo en que escribió. Tratan de esta gracia Hieronym. de Cevallos de cognit. per viam violent. 2. part. quest. 133. Bobadilla in Politic. lib. 2. cap. 18. num. 324. Thomas Zerdan de Tallada in Veriloquio, cap. 12. §. 3. pag. 160. August. Barbos. de potest. Episcop. tom. 2. 3. part. allegat. 87. a num. 65. & in Collectan. Bull. Apost. collect. 687. a num. 8. Pater Andr. Mendo, Societ. Ies. in Bullam Cruciate, disput. 88. cap. 3. a num. 11. Dom. D. Christophorus Crespi de Valdaura obseruat. part. 2. obseru. 91. y los Autores citados num. 13. aunque con la concision que se dixo num. 25.

29 De los referidos Breves se deduce, que su Santidad lo que comprehendió fue las Dezimas de vna sola Casa; esto es, el Patrimonio de vn Padre de familias; y lo que estuviere en su dominio; pero no lo que por accidente, o de lo contrario se por su administracion. Conocese que fue esta la mente de su Santidad; pues pocos años despues de la concession, el Illustrissimo Señor Don Pedro Velarde, Comisario General de la Santa Cruzada, y demás gracia s,

def-

despachó sus instrucciones, prescribiendo la forma, y orden de la administracion; y cobrança de los scutos de la Casa Mayor Dezmora, su data en Madrid primero de Março de 1577. y en el cap. 4. dize así: Vna Casa, la que mas, y mayores Diezmos diere, y de más labor, y precio, aunque la dicha Casa comprehenda vn Padre de familias, con todo lo que de el depende, y esta debaxo de su poder, y dominio, de muger, hijos, y criados, y vn patrimonio de muchos, estando, y labrándose pro indiviso.

30 Coligese de este contexto, que lo que comprehendió es a vn Padre de familias, y el patrimonio de su dominio; cuya inteligencia es del Jurisconsulto Vlpiano en la ley pronunciatio, 19 §. familia, 2. ff. de verborum significatione: Iure proprio familiam dicimus, plures personas, que sunt sub vnius potestate, aut natura, aut iure subiecta; ut puta patrem familias, matrem familias, filium familias, &c. Pater autem familias appellatur, qui in domo dominium habet. Y proligue, que el Pupilo tambien se llama Padre de familias, y que muerto el padre, cada hijo forma su familia; y lo mismo sucede en el hijo emancipado, ibi: Idemque eneniet, & in eo, qui emancipatus est, nam & hic sui iuris effectus propriam familiam habet. Consonant leg. pater familias, 182. lex familia, 196. de verborum significatione, leg. de testatio, 40. §. familia, ff. eodem, leg. adiles, 25. §. familia, leg. quod si nolit, 31. §. idem pedius, 15. ff. de adilit. edict. leg. 1. §. familia, 18. ff. de vi, & vi armat. leg. 1. §. familia, §. ff. de public. & vectigal. leg. Prator, 2. §. hac actio, 14. ff. de vi honor. raptor. leg. vel omnia, 14. cum seq. ff. ad Trebell. Iustinian. in leg. fin. in fine, Cod. de verbor. significat. leg. presenti, 6. §. sane, §. Cod. de his qui ad Eccles. confugiunt. Y concuerda la insigne obra del Basilio con tom. 1. lib. 2. fol. 59. en la edicion Graco-Latina de Carlos Anibal Fabrotto ad legem 195. de verbor. significat. leg. 6. tit. 33. part. 7. & ibi Gregor. Lop. Bartulo en la dicha l. pronunciatio, requiere el dominio, ibi: Qui in domo dominium habet, &c. Y añade: Præbeminoniam, & potestatem administrandi, ita quod nulli teneatur reddere rationem.

Y

no y debe hazerse refiſion ſobre el cap. 4. que ſe rruſ
 et *lib. 2. num. 29* donde eſpreſſa que ha de ſer una Caſa; y
 eſplicitando lo que ha de contener, dize: como por encara
 cion de *Aunque la dicha Caſa comprehenda con Padre
 de familias, con todo lo que de el depende, y eſta de baſo de ſu
 poder, y dominio*. En cuya conſeſuencia, como en el
 Reyno de Valencia los hijos quedan emancipados, y libres
 de la patria potestad, por el matrimonio, *for. 5. 6. rubrica
 de collat. bonor. conſonat leg. 47. I aur. qua eſt hodie. l. 8. tit.
 1. lib. 5. Recopil. D. D. Hieronym. de Leon deciſ. tom. 1. deciſ.
 55. num. 11. 13.* aunque vivan en una caſa con el padre,
 no perteneceran a el. Eſcuſado los frutos de ſus patrimo-
 nios. Tratan dilataradamente de lo que ſe comprehende en
 la voz *Familia*, y *Padre de familia*; *Bald. in Proem. Decre-
 tal. in princip. num. 8. Felin. in cap. per tuas, de maiorit. 8.
 obediens. Ioannes Bracheus in dict. leg. pronuntiatio, §. fa-
 milia, de verbor. ſignificat. Cujacius ad leg. 195. de verbor.
 ſignificat. Mantica lib. 8. de coniectur. ultimar. voluntat. tit.
 12. num. 17. 18. lib. 9. tit. 2. a num. 35. Calanate conſil. 41.
 num. 26. 27. conſil. 54. num. 10. Hieronym. Gabriel conſ. 98.
 num. 14. Menoch. lib. 4. de preſumption. preſumpt. 88. n. 12.
 Anaſtaſ. Germon. de indult. Cardinal. §. praterquam. Lau-
 rent. Pignor. in Commentar. de ſervis, pag. mibi 26. Anton.
 Perezus ad tit. C. de filiis famil. 8. quemadmod. 8. c. 8. ad
 tit. C. de verbor. ſignificat. D. D. Emanuel Gonzalez, & DD.
 Canoniſta ad textum in cap. de filiis, 3. de ſervis non or-
 dinandis, con los Autores que ſe citaran en el n. 42.*

32. Suele ſignificar el nombre *Familia* el Patrimonio,
 y los que eſtan en la potestad del Padre de familias, *leg. ſin.
 Cod. de verbor. ſignificat.* Juizioſamente haze diſtincion el
 doctiſſimo Jacobo Cujacio in Commentar. ad Cod. in recit.
ad dict. leg. ſin. de la familia en los legados, y fideicomiſſos,
 como en la *l. cumpater, 77. §. fidei, 111. y §. ab inſtituto, 1. 5.
 y la l. Lucius, 88. §. Lucius, 6. ff. de legat. 2.* en los quales ſe
 interpreta de la familia, de el nombre, y en los demas caſos,
 que ſe entienden de lo que recae en el dominio, y patri-
 monio, como en la *l. ſin.* explicalo Cuiacio con eſtas pa-
 la-

labras: *Si eſt ex nomine; 8. ex familia igitur, nam hic fami-
 liam nominis intelligimus, non potestatem, non personas po-
 testati noſtra ſubiectas, ſed nominis eiusdem, 8. c. 8. ita fa-
 milia nomen accipere oportet in legatis, 8. fideicommiſſis:
 nam 8. in alijs cauſis, ut nor. hac l. ultima, aliter accipitur:
 veluti in rebus que ſunt in noſtro patrimonio, ſive animales
 ſunt, ſive inanima, ut in titul. famil. erſcund. 8. in duodecim.
 tabulis: proximus agnatus familiam habet, ideſt res, ſive bo-
 na.* Y como nueſtro caſo no es de victimas voluntades, no
 ay duda que debe entenderſe de las perſonas ſujetas a la
 potestad del Padre de familia, y de ſu proprio patrimo-
 nio.

33. Sigueſe por conſectario, que en lo antiguo las ma-
 geres que contrahian el matrimonio *uſu*, no eran de la
 familia del marido, ſino aquellas que le celebravan *coemp-
 tione*, atque *in manum conventione*. Tres especies de matri-
 monios expreſo Arnobio *lib. 4. ad verſus gentes: uſu, ſarre,
 coemptione*. No diſcurro del ſegundo, porque no era comu,
 ſino peculiar de los Pontifices, Philipp. Beroald. in *Apuleij
 Metamorphoſ. lib. 7.* in verba: *In boni Lepolemi manum ve-
 nerat, ibi: Nam conſarreatio ſolis Pontificibus conveniebat.*
 De que trata cõ la erudicion que acostumbra Pedro Pitheo
 en las notas al titulo 16. de la colacion de las leyes *Mofaycas,*
 y *Romanas*; la qual comunmente ſe atribuye al Juriscon-
 ſulto Licinio Rufino, aunque a la verdad fue otro, quiza de
 inferior claſſe, aunque de mayor antiguedad, ſu Autor. La
 que contrahia el matrimonio *coemptione*, paſſava a los lares
 del marido, ſe conſtituia hija de familias (aunque ſe llama-
 va Madre de familias) y adquiria el derecho de la ſuidad.
 Conſta del Jurisconſulto Cayo *inſtitutionum lib. 3.* aunque
 otros ſienten, que es del *lib. 2.* cuyo fragmento ſe tranſcribe
 en el *tit. 16. de legitima ſucceſſione, de la colacion de las leyes
 Mofaycas, y Romanas: Vxor quoque, qua in manu eius
 eſt, is ſua hæres eſt, quia filia loco eſt* y debe aſi entenderſe
 la ley *pronuntiatio, 195. §. familia, ff. de verborum ſignificat.*
ibi: Patrem familias, matrem familias; eſto es de aquella
 que contraxo *per coemptionem*. San Iſidoro *originum lib. 9.*

cap. 8. nota la distincion de *Matrona*, *Madre*, y *Madre de familias*: *Nam Matrona, quia iam in matrimonium conuenerunt*; *Matres, quia genuerunt*; *Matres familias, quia iam per quandam iuris solemnitate in familia mariti transferunt*. El Jurisconsulto Vlpiano lo confirma en las reglas *tit. 11. §. minima, tit. 22. §. sui, §. tit. 23. §. agnascitur*. Y las ilustra Jacobo Cuiacio en las notas. Explica este Rito, el lugar de Servio, restituído por Pedro Daniel, Varon diligentísimo en la investigacion de la antigüedad, y igualmente benemerito de los eruditos, al verso vulgar de Virgilio *lib. 1. Georgic.*

Te que sibi generum Tety's emat, omnibus vndis.
 Que copian Pedro Pitheo en las notas à la colacion, *tit. 16. pag. 176.* y el Padre Juan Luis de la Cerda en los Comentarios à Virgilio, al referido verso, *num. 13.* Aulo Gelio *Noct. Atticarum, lib. 18. cap. 6.* Nonio Marcelo *cap. 5. num. 82.* siguiendo la leccion de Jacobo Cuiacio *lib. 7. obser. cap. 11.* Donat. *in Terentium, in Andria, actu primo, scena 5.* y puede ponderarse otro lugar de Servio en los Fragmentos, que corren, *veterum Grammaticorum, de proprietate, §. differentijs Latini sermonis, pag. mibi 1368.* *Matres familias verò que in matrimonium per coemptionem conuenerunt. Nam per quandam iuris solemnitate in familiam migrant mariti.* Ilustran este assumpto los Autores de mayor erudicion; Carondas, Petrus Faber. Forner. Revard. Turnebus, Scaliger. Lipsius, Demærus, Lacerda, Roscius, D. Ferdin. de Mendoza, Suarez de Mendoza, Pinto Ramirez, & alij, relati à D. D. Iosepho de Retes *Opuscul. lib. 1. cap. 4. n. 10.* à que pueden añadirse Philip. Beroald. *in Apuleium Metamorphos. lib. 6. verb. Psyche conuenit in manum Cupidinis.* Cuiac. *obseruat. lib. 7. cap. 11. §. ad leg. 195. de verbor. signif.* Ofsualdus ad Donelum *lib. 6. Comentariorum, cap. 5. litt. B.* D. D. Emanuel González *ad textum in cap. de uxore, 7. de sepultur. num. 4.* Y assi las que celebravan el matrimonio *coemptione*, eran las que se inclujan en la familia del marido, transfiriendole el dominio de sus bienes; pero no las que *usu*; y por consiguiente no debe estenderse la voz *Fa-*

milia à que las comprehenda à todas. Y me persuado con los referidos fundamentos, que si en aquel tiempo se huiera impuesto alguna contribucion à la Casa, ò Familia de el marido, no se comprehenderian los bienes de la muger que contraxo el matrimonio *usu*, porque no passaron al dominio, ni aun à la administracion del marido; y que por lo contrario se incluirian, si le huviere celebrado *coemptione*.

34 A semejança de lo que en la antigüedad se observava, se puede discurrir aora, respecto de los bienes de la muger; pues aunque en el matrimonio no aya diferencia, la ay grande entre los dotales, y extra dotales, y parecida à los efectos de aquellos matrimonios, pues en el vno se transfieren los bienes al marido, y en el otro quedavan en la muger; de que nacerà la satisfaccion à la pretension de los Arrendadores del Escusado, referida *num. 10.* Tres especies de bienes suelen notarse comunmente, *Dotales*, *Parafernales*, y *Extra dotales*, Antonius Gomez *in leg. 50. Tauri, num. 20.* Castillo de usufruct. *lib. 1. cap. 4. num. 16. controu. lib. 2. cap. 23. à num. 29. §. lib. 4. cap. 40. num. 45.* & plures ab eo relati; pero yà no se considera diferencia de los bienes Parafernales, y Extradotales; ni aun en tiempo de los Jurisconsultos se atendia rigurosamente, pues Papiniano en la *l. donationes, 31. §. species, ff. de donation.* à los bienes que con propiedad eran Parafernales, les llama: *Extra dotem*; y Jacobo Cuiacio vsa promiscuamente de estos nombres, *lib. 12. responsor. Papinian. ad dict. §. species, in Paratilis ad tit. Cod. de pactis conuentis, §. in recitatione solemn. ad dict. titulum.* Lo mismo sienten con Aretino, Antonio Tesaurio *decis. 187. num. 2.* Fontanel. *de pact. nuprial. tom. 2. clausul. 6. gloss. 2. part. 7. num. 6.* y los que refiere Castillo *controuers. cap. 40. num. 52.*

35 Entre los Dotales, y Extradotales, es muy notable la distancia, pues en estos es constante, que no se transfiera el dominio al marido, ni aun la administracion, sino es con expreso, ò à lo menos tacito consentimiento de la muger, *leg. hac lege, 8. leg. si mulier, 11. Cod. de pact. conuent. leg. de his,*

his, 17. *Cod. de donationib. inter leg. si ego, §. ceterum, ff. de iure dotium, leg. maritus, §. ff. ad leg. Falcidiam, leg. donationes, 31. §. species, ff. de donationib.* Petrus Barbof. ad l. 1. ff. soluto matrimonio, 1. part. à num. 29. Iacobus Cuiacius in recitat. ad rubric. *Cod. de pact. convent.* & D. Ioann. de Larr. decis. 7. num. 12. ex presunto consensu; pero en los bienes Dotales estimados (que llaman algunos mas propriamente Empticios por la ley unica, §. 9. *vers. Itaque partus, Cod. de rei uxoria actione*) se transfere el dominio en el marido, leg. quoties, §. leg. cum dotem, 10. *Cod. de iure dotium, leg. ex conventionione, 11. Cod. de pactis, leg. plerumque, 10. cum §. ff. de iure dotium, leg. cum fundus, 3. ff. locati, leg. affirmatus, 50. ff. soluto matrimonio, leg. 16. §. 18. tit. 11. part. 4.* Petrus Barbofa in leg. diuortio, §. si fundum, ff. soluto matrimonio, num. 26. 27. & 28. D. Cardin. de Luca de dote, discurs. 158. num. 5. & 36.

36 Respecto de los bienes inestimados ay variedad entre los Doctores; vnos atribuyen el dominio civil, y natural al marido, por los textos que ponderan la Glosa, Baldo, Menochio apud Barbofam in leg. dotalem, num. 2. in princip. ff. soluto matrimo. y otros, que refiere Castillo de usufruct. cap. 4. num. 29. pero con mayor solidez sienten otros, que reside en la muger, Spino, de testament. gloss. 10. num. 76. Dom. Molina de primogen. lib. 1. cap. 23. num. 6. Iacobus Cuiac. in recitat. ad leg. unicam, §. cumque ex stipulatu, *Cod. de rei uxoria action.* Y con la distincion de los dos dominios, bonitario, y quiritaro, obseruat. lib. 10. cap. 32. Doncl. lib. 14. *Commentar. cap. 5.* & ibi Offuald. lit. F. Gutierrez de tutel. 3. part. cap. 26. num. 16. Petrus Barbofa ubi proxim. num. 4. Castillo num. 36. videfis Galvanum de usufruct. cap. 22. num. 10. Y esta opinion, como mas segura, está admitida en el Senado de Valencia, de que consta por diferentes Reales sentencias. Pero de qualquiera suerte que se considere, no ay duda en que al marido pertenece la administracion en los bienes dotales, complures supra laudati, & Antonius Cordova de Lara in leg. si quis à liberis, §. si quis ex his, num. 250. cum seqq. de liber. agnoscend.

Ref.

Respecto de los bienes Extradotales ay notable diferencia entre el Derecho Comun, y el de Castilla; porque segun aquel, puede la muger celebrar contratos de los bienes parafernales sin licencia del marido; pero segun las leyes de Castilla no se le permite sin ella, ll. 55. 56. 57. 58. & 59. *Taur. que hodie prostant in Nova Recopilacion, lib. 5. tit. 3. l. 2. 3. 4. 5. & 6.* Y aunque pudiera dudarse si estas leyes, y la ley 17. tit. 11. part. 4. se desyan, ò no del Derecho Comun, oy no es disputable por la praxi admitida, y lo que escriuen D. Covarr. lib. 1. var. cap. 8. n. 8. Palacios Ruyos in repetit. rubr. de donat. inter. §. 68. n. 16. & ad l. 55. *Taur.* Anton. Gomez ad leg. 50. *Tauri, num. 20.* Petrus Barbofa solus. matrim. ad leg. 1. part. 1. num. 31. Gutierrez de iuramento confirmatorio, part. 1. cap. 1. num. 53. Castillo controvers. lib. 4. cap. 40. à num. 61. Roxas de incompatibil. part. 4. cap. 31. num. 21. y novissimamente D. Diego Bolero de Decodion. quest. 40. à num. 17. ad 22.

37 Las Leyes, y Fueros del Reyno de Valencia se ajustan al Derecho Comun; pues el fuero 8. rubr. de dotis promissione, ordena, que la muger pueda disponer libremente de los bienes Extradotales, sin consentimiento del marido, sino en caso de averse convenido lo contrario en los capitulos matrimoniales. Y en el fuero 4. rubr. de donationibus inter. se establece, que el marido no tenga derecho alguno en los bienes Extradotales, ni pueda ocuparlos, ò administrarlos, sin voluntad de la muger; y requiere que expressamente lo permita, ò viendolo, y sabiendolo no lo contradiga. Y es constante en el Reyno de Valencia, que la muger que tiene bienes Extradotales, lo que adquiere permaneciendo el matrimonio; no lo adquiere para el marido, sino para si; por cessar la presumpcion que milita contra la muger, en quien no recayeron mas bienes, que los Dotales; y puede ilustrarse con el lugar de Plauto in Casima, que nota Cuiacio in lib. 1. feudor. tit. 1. §. similiter, y con lo que escriuen Corraf. lib. 3. cap. 3. Hothoman. de ritu nuptiarum, cap. 28. Alciat. lib. 3. Parergon. cap. 23. como lo decidió la Chancilleria de Valencia con Real sentencia,

F

pu-

publicada por Alceus en 5. de Diciembre de 1625. entre Eugenia Blanch; y Ana Maria Crespo. Con otra Real sentencia; publicada por Daza en el 1. de Agosto de 1618. entre Gerónimo Vitalla; y Juan Pallares. Con otra, por el mismo Daza en 30. de Julio de 1619. entre Juana Angela Egart y de Ortiz; y el Curador de los hijos de Pedro Vega. Y con otra; publicada tambien por Daza en 7. de Septiembre de 1633. entre Pedro Hidalgo; y Juan Pla; las quales junta el Doctor Nicolás Bas y Galcerán in *Theatro Jurisprudentia*, libros muy doctos, y llenos de provechosas noticias para la *praxi part. 1. cap. 24. num. 8.*

38 Siguele legitimamente de estos presupuestos, que no solo el dominio; sino tambien la administracion de los bienes Extradotales, reside en la muger, y no en el marido, si no se la concede expresa, ò tacitamente, *foro 8. de dotis promissio. Et foro 4. de donat. inter.* y por consiguiente, que si la Casa del marido se elige por Mayor Dezmera, no se comprehenden en ella los frutos de los bienes Extradotales de la muger, corriendo la administracion por su mano; y assi se declaró en el Juzgado de los Subdelegados de Valencia con sentencia de 6. de Mayo del año de 1659. entre Blas Rius, Arrendador de la Casa Escusada de la Parroquia de San Lorenzo, de la vna parte; y el Arrendador de las Tercias Reales de su Magestad, de la otra, aviendose nombrado Casa Mayor Dezmera la de Don Francisco Escordia y Ladron; por aver constado, que Doña Maria Salvador su muger; administrava sus bienes Extradotales, y no Don Francisco.

39 Muchas circunstancias se requièren para comprehenderse rigurosamente en la familia, y llamarse comensal: explicadas el Pontífice Bonifacio Octavo en el *cap. ult. de verbor. significat. in 6.* donde aviendose dudado como se debian entender las palabras *Clericorum tuorum*, contenidas en vn Privilegio, en que se concedió la facultad de conferir los Beneficios, que vacassen por muerte, ò resignacion de sus Clerigos, ò Familiares, y que gozassen de los frutos en ausencia; consultado el Pontífice

ref-

recribió: *Brevi respondemus oraculo, quod illos in his, Et similibus casibus, tuos volumus intelligi Clericos, qui per se non quasi propterea, vel recepti sine fraude, Et fictione qualibet, verè tui Clerici familiares existunt, Et in tuis expensis contineantur domestici commensales.* Conducen el *cap. quoniam, 9. de vit. Et honest. Clericor. cap. licet, 11. de privilegijs in 6. cap. accusatores, 12. 3. quest. 5. cap. in omnibus, 34. de consecrat. dist. 5. cap. prater hoc, 6. dist. 22. argum. text. in leg. cum quæretur, S. servis, de legat. 3. Authen. de Monachis, cap. cogitandum, 3.* Infierese del referido texto, que para gozar de los privilegios de Comensal; y Familiar, es necesario que lo sea verdaderamente, no con afectacion, *non quasi propterea*; no con colusiones, sino sin fraude, y ficcion: *sine fraude, Et fictione qualibet verè.* Y no puede dexar de ponderarse lo que aborrece el Pontífice en este texto los fraudes, declarando expresamente, que impiden el goze de la gracia. Es necesario tambien que viva à expensas de el dueño; que le asista continuamente con designacion de cierto servicio, ò empleo en su casa; sin que baste la porción de alimentos, sin designacion de servicio, ni esta sin aquellos, como dilatadamente tratan los Autores que escriben sobre las reglas de Chancilleria Luis Gomez Alfonso de Soto, Cochier, Quintiliano, Mandosio, y siguiendo à Ancharran, Menochio, Millio, Flaminio Parisio, Baldo, Avendaño, Felino, Matienço, Guido Pape, Mascardo, y otros muchos, Don Juan Baptista Valençuela Velazquez *tom. 1. consil. 57. per totum, Et præcipuè à num. 11. cum seqq.* oportuè Baldus *volum. 2. consil. 21. num. 2.* D. Rodericus Acuña *ad cap. decenter. 6. 89. dist. num. 5. 6. Et 7.* D. Leo *tom. 3. decis. 40. num. 75. Et 81.* Barbof. *in collect. ad dictum cap. fin. de verbor. significat. in 6. num. 2. Et 3.* cum Boerio, Mascardo, & alijs, & de familiaritate Giurba *consil. 88. num. 3.* Ciardin. *lib. 2. cap. 186. num. 12. Et 13. Et cap. 187. num. 11.* Episcopus Sperellus *lib. 2. decis. 128.* D. Michael Cortiada *tom. 1. decis. 8. num. 128.* Y la Gloss. *verb. Respondemus*, tienen, que esta disposicion no es promulgatoria de nuevo derecho, sino declaratoria del antiguo.

Si en

40 Siendo, pues, necesarias tantas circunstancias para ser familiar, comensal, ò domestico, no puede dexar de causar novedad, que tan facilmente los Arrendadores, y Cesionarios del Escusado, quieran extender la gracia à su arbitrio à todos los que habitan lo material de la casa; los Colonos, Titulos, y otros, con ligeros pretextos, agenos del menor fundamento juridico; como se ponderará mas dilatadamente en el Punto Segundo. Y debe notarse, que los Autores que mas amplian la jurisdiccion, respecto de los Comensales, sienten, que no debe extenderse à los rusticos, colonos, y otros de esta calidad, deduciendo el argumento del *cap. accusatores*, 3. *quæst.* 5. y con Octaviano Vulpe. *Belamera*; y Gramatico: Don Alfonso de Narbona *in comment. ad leg. 26. tit. 1. lib. 4. Noua Recopilat. glos. 1. num. 63.* dà la razon: *Ne in infinitum protrahi videantur.* Y si se permitieran, ò continuaran los abusos que se han representado, seria extender el Escusado en infinito, y dexar à las Iglesias sin Dezimas.

41 Y pasando mas individualmente à tratar de vna Casa, como expresan las Bulas de esta gracia: *Vnam Domum*, debe notarse, que son varias sus inteligencias, pues à vezes significa en los Autores de buenas letras el Mar, *Propertius lib. 1. elegia 20.*

Grata Domus Ninfis, humida. Thymiasia.

Petronius Arbitr Satyricon.

Sirenumque Domus.

Los Nidos de las Aves. *Manilius lib. 2.*

Antiquasque Dòmos, & nota Cubilia linquunt.

Et ibi Interpretes.

La Ciudad de Roma. *Virgilius Aneydos 8.*

Hic mihi magna Domus Celsis Caput Urbibus exit.

Dionisius Afer: *Magnam Domum Regum, Matrem omnium Urbium.*

Dividiese en dos partes la Casa, Andronitida, y Gyneconitida; *Aræneus lib. 1. Philostratus in vita Apollonij, lib. 1. Vegetius de re Militari, cap. 6.* conduce el text. *in leg. cum quicquid, 23. ff. de usurariis.* Y aun en tres partes, como

eru-

eruditamente observa el P. Juan Luis de la Cerda *Aneydi lib. 10.* al verso de Virgilio: *Est Domus alia*, en las notas, *num. 11.* y à vezes en el nombre *Domus* se comprehendia la vna parte, ò la pieza en que estava el lecho, *Plato 3. politic. de la Casa de Neron, Petron. Satiric. Suetonius Neron. cap. 31.* Tambien por el municipio, ò origen, *Sidonius Apollinar. lib. 1. epistol. 11. Caterum si requisisses qui genus? vna de Domo? Non eminentius quam municipaliter natus.* *Suetonius in Aul. Vitel. cap. 2. Vitellius Domo Nuceria.* *Tertulian. ad Martyras, cap. 1.* llamò à la Carcel de los Martyres Casa del Demonio: *Domus quidem Diaboli est, & Carcer, in qua familiam suam continet.* San Gerónimo, explicando el vers. 1. *Proverb. 9. Sapientia adificauit sibi Domum, excidit columnas septem,* siente, que por la palabra *Domum* se ha de entender el Misterio de la Encarnacion, ò que *Domus Sapientie* es la Iglesia, viend. *D. Bernardus de interiori Domo, cap. 7. Prudentius in Psychomachia del Templo Místico de la Fe, y de la Concordia.*

At Domus interior septem subnixæ columnis

Cristalli albens vitrea de rupe recessis,

Construitur

Hoc residet folio pollens sapientia.

Ioannes V Veitzius in notis, & nonnulli Prudentij Interpretes.

Y que comunmente se entienda por las Iglesias, y Templos, consta de Tertuliano *ad uxorem, lib. 2. cap. 8.* *Homer. illia. 6. Fores Sacra Domus,* por el Templo de Palas, *Glicerio lib. 2. de natura deorum, quod Diana cū in partu Olympiadis ad esse voluisset absuisset Domo.* *Eusebius lib. 8. cap. ultimo, & lib. 9. cap. 9. Divus Gregorius lib. 9. epist. 15. Golbhus Ecclesia nostra quæstus est nobis in domo, id est Ecclesia, qua Cætanæ, &c. Concilium Gangrense anno Christi 325. Canon 5. in Cod. Canonum Ecclesia vniuersa.* Apud *Christophorum Iustellum in Bibliotheca Iuris Canonici veteris, tom. 1.* de la autoridad de esta coleccion antiquissima, segundà, y aprobada de los Concilios, y Pontifices, *Ioan. Teschacensius de controuers. inter Pontific. & Venet. y mas en la traductio de*

G

Iul-

Iustellio en su docta prefacion, Concilium Laudicent. anno 364. Canone 6. Et Canone 28. Zeno Veronensis sermone de P. salm. r. 26. Heraldus ad Arnobium lib. 6. Regul. Gan- greenses. cap. 5. post Nicenum Concilium exposita. in Codice Canonum Ecclesiasticorum, ex Dionisij Exigui, viri clarissimi de Græco in Latinum translatione, num. 63. reg. 7. apud Laodiciam exposita, num. 109. Et regul. 28. ibidem num. 131. Collectio Ecclesiasticarum Constitutionum Theodori Balsamonis lib. 3. tit. 1. constit. 7. Et tit. 2. constit. 3. Y por el Cielo Ovidius 1. Metamorphos.

*Hæc iter est superis ad magna Tecta Tonantis,
Regalemque Domum.*

Y por la sepultura, de que omitimos varios lugares, y solo referirèmos el principio del ingenioso Epigrama del Abad Philipo Bonæ Spei, que florecia por los años 1130. y 1140. y explicando las tres Casas de los Justos, dize así:

*Trina Domus iusto est, sit in aere prima, secunda
Sub tellure iacet, stat super Astra sequens.
Lar Domus est, hæc tumba Domus, polus est Domus illa.
Præterit hæc, illa deficit, illa manet.
Hanc faber, hanc fossor, Christus parat hanc, lapis illam
Constituit, hanc vermis, hanc pietatis opus.*

Y por los habitadores de la Casa, como notò Virfino al vers. de Escchilo in Agam.

Par est hanc rem cura esse domibus, et clytæ mnestra.

42. Tambien se entienda frequentemente por la Nobleza, y Familia, Eurip. in supplicib.

Miscens splendidam tuam Domum polluta.

Sophocl. in Antig.

Nunc enim reliquum erat

Lumen extrema radicis in Oedipi Domibus.

Por la agnacion, y cognacion, Ian. Langlæus lib. 3. cap. 2. Semestrium, exornandolo con lugares de buenas letras, que omitimos, D. Molina de Hispan. primog. lib. 1. cap. 4. à n. 39. Et lib. 3. cap. 4. num. 8. cum seq. & Add. Garcia de Nobilitat. gloss. 8. num. 41. D. Ioannes del Castillo controuers. lib. 5. cap. 93. s. 17. per tot. Roxas de incompatibil. part. 8. cap. 3. à num.

num. 1. Et plures infra laudandæ. De la citacion ad Domum, tratan dilatadamente los Interpretes; pero me remito à vno por muchos, à Dionisio Gotofredo in Pandect. prax. civil. lib. 2. tit. 4. fol. 985. cum pluribus sequentibus. Y de otras significaciones Federico Juan Lecirier Carpano, Acaña ad cap. miramur. s. 61. dist. num. 2.

43. En la Bula de la concessión del Escufado se entienda en lo material la habitacion de vn Padre de familias, y en lo formal el Patrimonio suyo; y se prueba de la l. pater. 17. ff. de testibus; donde dize el Jurisconsulto Vlpiano, que el padre, y el hijo que está debaxo de su potestad, à dos hermanos, que lo están tambien, pueden ser testigos ambos en vn negocio, y dà la razon: *Quoniam nihil nocet ex vna domo plures testes alieno negotio adhiberi.* En la Bula del Escufado se dize: *Vnam Domum.* En este texto, ex vna Domus, y como aqui se entienda de vn Padre, de familias, con los que están debaxo de su potestad, debe juzgarse lo proprio del Escufado; y los exemplos que pone el Jurisconsulto, son de padre, y hijo, que está en su potestad, y de dos hermanos constituidos ambos en ella, con que difine lo que es vna Casa, y así debe entenderse, San Isidoro origin. lib. 9. cap. 4. *Domus vnius familie habitaculum est, sicut urbs vnius populi, sicut orbis domicilium totius generis humani.* Lo proprio se induce de la l. lex Cornelia, s. Domum, ff. de iniur. Et famof. libel. l. 1. s. 2. ff. de Alcoribus, leg. nec. in. ca. 22. s. 2. ff. ad l. Iuliam de adulter. l. 1. s. Domum, ff. de agnoscendis liber. l. dies 4. s. Prator, de damnâ insecto. l. 1. s. habitare, ff. de his, qui effuder. vel de iecer. l. quod in rerum, 240. s. si quis, Et s. quod si, ff. de legat. 1.

44. Pero con mayor claridad explica lo que debe comprehendere vna Casa el Jurisconsulto Modestino: en la l. 4. s. 1. ff. de excusationibus tutor. donde sienta, que tres tutes las escusan de la quarta; de suerte, que si el padre, estuviera gravado con ellas, quedara libre el hijo, o el hermano, constituidos en su potestad; y añade: *Tunc autem hæc si se habebent cum vnus vni domui, non separatis contingit, leg. titellæ. 3. Cod. de excusat. muner. lib. 10.* Con que declara, que vna

vna Casa solo comprehendē las personas sujetas à vn Padre de familias. Y Jacobo Cuiacio in Commentar. in Pandectas ad leg. 2. §. 4. de excusationib. dize: Vnam Domum dicimus plures personas vnus potestati subiectas. Dionis. Gotofr. in notis litter. F. Vnitas domus inter patrem, & filium videtur ex patria potestate.

45. Pruebalo de la l. tria onera, §. Tria onera in domo vna esse sufficit: proinde si pater alicuius, vel filius, vel frater, qui est in eiusdem potestate, tria onera sustineat, quæ ad periculum patris sui spectent, quia voluntate eius administrant, omnibus excusatio à tutela competit. ff. de excusat. Pero debe advertirse, que las tutelas no se numeran por las personas, sino por los patrimonios; porque importa poco que sean muchas aquellas, si el patrimonio es vno. l. tria onera, §. ff. de excusat. Tria autem onera sic sunt accipienda, vt non numerus pupillorum plures tutelas faciat, sed patrimoniorum separatio. Leg. si quis tres, §. 1. §. 4. §. ff. de excusat. donde dize, que los hermanos que fueren confortes se reputan por vno, y los difortes por muchos, por estar dividido el patrimonio; y tambien, que si los estraños, ò no hermanos poseyeren vn patrimonio, su tutela será vna. Cuiacio obseru. lib. 5. cap. 10. explica como deben entenderse las palabras confortes, y difortes. Confortes de vn pleyto, dize, son los q̄ contestaron juntamēte la lidy añade: Frequenter autem de fratribus hoc dicimus, qui pro indiviso commune patrimonium habent. Pruebalo de Veleio Paterculo, Tito Livio, Plinio el menor, Ciceron, Prospero Aquitanico, Horatio, y Aufonio; y que lo contrario es diforto: trata de los estraños, y da la razon de la comunion de la herencia: Vt Gracis Cle-

ros, sic Latinis fors hereditas est. l. ab eo qui non est. ff. de excusat. §. 1. El mismo Cuiacio in Commentar. ad dict. l. 2. §. 4. ff. de excusat. despues de aver dicho, que la Casa es de muchas personas sujetas à vna potestad, añade: Si pater habeat tres tutelas, filius familias non vocatur ad quartam, nam est tutela quam perit filius familias patrem onerat. Lo mismo dize de el hijo, ò de dos hermanos constituidos en la potestad, y prosigue: Denique familia vna plus quam tri-

buis

bus tutelis non oneratur, §. c. Tria onera non ex numero pupillorum, vel adolescentum computantur, sed ex patrimonio- rum, & domum diversitate, §. c. Si tres sint fratres confor- tes, vna est tutela; si tres difortes, tres sunt tutela, §. c. Etiam si fratres sint, diuiso patrimonio pro vno non habentur, §. c. Ergo non personarum numerum, sed patrimonium spectamus. Tambien en el lib. 6. questionum Pauli ad l. 31. de excusa- tionibus, lo exemplifica admirablemente, y hablando de los hermanos, ò sean confortes, ò difortes, y de los estraños, di- ze: Si commune patrimonium habent, horum vna est tutela, non plures. Contra si diuisa patrimonium possideant, quot pa- trimonia, tot tutela sunt. Lo mismo sienten Donelo Com- mentariorum, lib. 3. cap. 9. & ibi Osualdus litter. H. y con- Iason, Felino, Cepola, Ripa, Don Iuan Gutierrez de tutel. §. curis, 1. p. cap. 21. n. 8.

47. En otras materias se juzga lo mismo vna Domus, que vnum Patrimonium, argum. text. in leg. lecta, 40. ff. de reb. credit. leg. Praeses, 21. ff. de offic. Praesid. Senec. lib. 1. epist. 26. Puta me non dicere vnde sumpturus sum mutuum. Scis cuius arca utar, expecta pupillum, & de domo fiet nume- ratio. Mathaeus de Afflictis, cum Baldo, & Alberico decis. 16. num. 2. Et illud verbum domus sua, exponitur, id est sui patrimonij. A que conduce el lugar de Iustino lib. 43. ha- blando del tiempo feliz de Saturno, por ser comunes las cosas: Saturnus tantum in ista fuisse dicitur, vt neque seruire- rit sub illo quisquam, neque quicquam privata rei haberit, sed omnia communia, & in diuisa omnibus fuerint, veluti vnum cunctis patrimonium esset. Y respecto de las tutelas, leg. tutela 3. diuersarum domuum. C. de excusation. muner. lib. 10. Cuiacio in Commentar. ad tres posteriores libros, Cod. ad dictam leg. 3. interpreta: Domuum id est Patrimoniorum. Si en vna Casa solo se comprehenden las personas sujetas à vna potestad, y no se atiende al numero, sino à los patrimo- nios, de suerte, que vna Casa no incluya sino vn Patrimo- nio; con que motivo pueden justificar los Conductores del Escusado la extension que pretenden à personas que no estàn constituidas en vna potestad, y à patrimonios separa- dos,

H

11
dos preditinos, multiplicando Casas, con esta las palabras, y la intención de su Santidad, que expresó, y quiso que fuese, se sola y una, con imponderable menoscabo de las Dezi-
mas.

48 Lo mismo procede en los honores, y en los cargos de la Republica; como decretaron los Emperadores Severo, y Anonino en la l. 1. *Cod. de muneribus, & honoribus*, lib. 10. ubi: *Sicut honores, & munera, cum pater, & filius decuriones sunt, in eadem domo continuari non oportet, &c. Leg. si hi 3. Cod. de filiis familias, & quemadmodum: Cum ex eadem familia hoc modo duos ad ista obsequia destinare, per iniquum videatur. Sanè eos quos emancipatos esse, atque ex familia exiisse manifestum est, sine cunctatione retinere debetis.* Jacobo Cuiacio in *Commentar. ad Codicem in dict. l. 3. Duo ex eadem domo ad idem munus non vocantur. At pater, & filius emancipatus simul ad idem munus vocantur rectè.* Y prosigue, repitiendo la sentencia que se nõrd de la l. 4. ff. de excusar. *Domum, & familiam hoc loco dicimus, pro corpore quod est sub unius potestate.* Antonius Perezius ad tit. *C. de filiis familias, & quemadmodum pater, num. 9. Si verò pater, & filius in potestate, &c. filius liberandus, ne duo ex eadem domo simul onerentur. At pater, & filius emancipatus ad idem munus rectè simul vocantur. Domus, & familia hoc loco accipitur pro corpore, quod est sub unius potestate.* Y lo mismo repite ad iit. *Cod. de muneribus, & honoribus*, num. 3. y muy al intento, con Tiraquelo, y otros, Don Francisco de Amaya ad leg. 3. *Cod. de muneribus, & honorib. lib. 10. num. 1. & 2.*

49 No solo tienen lugar estas disposiciones en las tu-
tela, honores, y cargos de la Republica, sino tambien en los tributos que se imponian a vezes por persona, o cabeça, y los Romanos le llamavan Canon, y Capitation, Hallanse muchos textos en el Detecho, que los mencionan, leg. 1. *C. de Capitatione Civitatum censibus eximenda*, lib. 11. leg. 1. *C. de Rusticani ad Vllum obsequium*, lib. 11. leg. unica, *Cod. de Colonis Thracens*, lib. 11. l. 2. *Cod. Theodos. de censu sine adscrip. leg. etatem 3. ff. de censib. leg. fin. 6. sine autem, 29. ff. de mu-*
nc-

18
neribus, & honoribus. Abbo Floriacensis in *Vitaliano: Afflictiones Populi Provinciarum. Calabria, Sicilia, Affrica, vel Sardinia per digrapha, seu capita, atque nauticationes imposuit.* Salvianus Masiliensis lib. 5. de providentia: *Ut cum possessio ab his abscesserit, capitation non discedat.* Gregor. Turonens. lib. 9. cap. 30. *Ostendens Capitularium in quo tributa continebantur.* Tratan de este tributo Iacobus Guterius de officijs domus angusta, lib. 3. cap. 17. in princip. Iustus Lipsius de magnitud. Roman. lib. 2. cap. 3. Bullenget. de Imperio Romano, lib. 9. cap. 17. Gulacius ad textum in leg. 8. *C. de exaction. tributor. & ad leg. 1. C. ut rustici ad nullum obsequium.* Perezius ad tit. *C. de annonis, & tributis*, a n. 35. Carranza de partu, cap. 5. sect. 3. n. 102.

50 En Castilla tambien avla este tributo, leg. 51. tit. 6. partit. 2. y Otalora de nobilitat. 1. part. cap. 2. num. 8. & 11. dize, que son de este genero el de la Moneda Fovera, y tambien el de Martinega. Bobadilla tom. 2. Politic. lib. 5. cap. 5. num. 26. trata de otros impuestos por cabeças, y en el num. 28. dize: *Tambien se repartira por cabeças a los hijos casados, o emancipados, aunque esten con sus familias en la de sus padres.* Y respecto de otros impuestos, Francisco de Avilès in cap. *Prætorum in Iudicij Sindacatu*, cap. 8. fol. 293. pag. 2. *Solus dominus familia debet poni in astimo, & unum solam collectam solvere debet, & sic quod pater solus debet taxari, non autem filij, nec eius familia in potestate existentes secus in emancipatis.* Y se vale de la autoridad de Juan Platrea. Sienten lo mismo Azevedo in leg. 25. tit. 6. n. 6. lib. 3. Thomasius de collectis, cap. 10. num. 38. Flores de Ména *variar. lib. 2. quest. 21. num. 88.* Antonius Perezius ad tit. *C. de filiis familias, & quem admodum*, lib. 10. num. 10. nõ visisimè D. Mathias Lagunecz de *fructibus. part. 1. cap. 30. §. 3. a num. 27.*

51 Tambien suele aver otra contribucion por casas, que llaman algunos *per focaria*, y otros *per sumanties*, practica-
cada en lo antiguo, si bien con alguna diferencia; pues en la Bula Aurea del Emperador Ysaaco Comneno, se refiera impuesta por calles, con el numero que avian de tener de
ca-

casas: Nominē Canonici à vico habente triginta sumaria nummus vnus aureorum exigatur, argentei duo, aries vnus, hordei modij sex, vini mensura sex, farina modij sex, triginta gallina: ab eo vero, qui sumaria viginti habet, dimidium aurei, argentum æquiualens duobus argenteis, agnus mediæ atatis vnus, hordei modij quatuor, vini mensura quatuor, gallina viginti: à vico denique decem habente sumaria, quinque argentei, agnus vnus, hordei modij duo, gallina decem, quemadmodum, & in veterum exactorum sigillis scriptum est. En el Reyno de Valencia se paga por casas el derecho de la Sal, Extravagant. For. cap. 1. 3. & 4. rubric. *Attes de Cort del General*, fol. 43. Don Ramon Mora de Almenara in compilation. foror. Deputation. & Generalitat. rubric. 24. num. 24. En Cataluña la contribucion que llaman de Coronage, y Matidage, Juan Pedro Fontanella tom. 2. de pacti. nuptial. claus. 5. glos. 4. à num. 43. En Napoles, y en diferentes partes otras, Molfes, in *Consuet. ud. Neapol. part. 6. quest. 4. de iure dotium*, num. 18. y los Autores que se referiran en los numeros 52. & 53. Y debe notarse, que en estas contribuciones pagan los colonos, ò sean parciarios, ò por pension en dinero; porque no se comprehenden en la familia del dueño, teniendo diferente casa: y aunque este sea esfempto, no lo es el colono, como pondera doctamente Fontanella en el num. 43. De que nace la satisfaccion à la pretension de los Arrendadores, referida num. 4. pues contribuyendo en el Escusado por casas, como en aquella *per focularia*, deben reputarse por diferentes la del dueño, y la del colono.

52 Para que el hijo se comprehenda en la casa del padre, y que no contribuya à parte, son precisas muchas circunstancias, que explican Baldo, y otros, que despues se citarán, y especialmente Cipio Rovitus in *Commentarijs in Pragmaticas Regni Neapolis super Pragmatica prima de Senatus Consulto Macedoniano*, pag. 684. num. 3. *Vt autem filius familias dicatur habitare cum familia seorsum à patre, sufficit quod viuat proprijs expensis. Nec obstat quod habitet in vna eademque domo cum patre, dummodo non ui-*

uat

17
uat expensis patris, &c. Idem dicendum est si pater trans-ferat se ad habitandum cum filio. Sienten lo mismo Baldo en la ley 1. *Cod. de legatis*, num. 10. & in ley. 2. *Cod. de libert.* & *cor. libert.* à quien figuen Angelo, y Imola sobre la misma ley; y el mismo Baldo *consil. 21. num. 2. Alexander lib. 1. consil. 135. num. 2. Galganetus ad statut. Vrbs, lib. 1. cap. 152. num. 30. & seq.* Thomas Parpa in *leg. placet, Cod. de Sacros. Eccles.* Polidorus Ripa *obseru. 272. Cepola consil. criminali. 26. num. 11. vers. Non obstat. Rota decis. 527. num. 6. part. 1. tom. 2. in recollectis per Farinatium.* Y la misma Rota apud Alexandrum Ludouisium *decis. 182. num. 2. & 3.* explica quando el hijo se dice que habita separado de su padre, & in addition. omnino videndus Oliverius, Beltraminus, Surd, *consil. 459. num. 22. volum. 4. & de aliment. tit. 6. quest. 23. num. 21. Boerius decis. 212. num. 4. & decis. 213. num. 15. y dà la razon en los hijos: Sed hæc unitas prouenit ex patria potestate: ergo secus mortuo patre. Marot. de collect. seu bona tenentia, cap. 3. à num. 8. Ponte de potestate Proregis, tit. 4. de Regalib. impositionib. §. 8. num. 33. & 35. Capiblanco de Baronib. *pragm. 10. num. 37.**

53 El Cardenal de Luca en el tom. 4. *supplement. lib. 16. discurs. 22. rubric. de Decimis*, num. 2. para que se repete vna casa, ò vn fuego, quiere que concurren las circunstancias siguientes: *Quod viuant sub unico tecto, & ad vnicam mensam, ut habeantur pro unico foculari, secus autem si quilibet distinctum cognosceret suum, ac se suamque familiam regeret.* Y prosigue, repitiendo la doctrina que antes notò en el *discurs. 96. de Regalibus*, num. 5. & 6. tom. 2. de que no debe atenderse à lo material de las casas, sino à lo formal; porque si cada vno conoce su proprio patrimonio, no se entiendo que habitan en vna casa, aunque estèn debaxo de vna propria llave; y prosigue en el num. 2. excluyèdo los transuersales, y otros, ibi: *Nulla videtur cadere ratio dubitandi inter transuersales, quamvis arcto gradu coniunctos, multo magis inter extraneos, qui non possunt tollere ius tertij, & eludere, ac fraudare onera cum eorum voluntaria societate, & communiõne, potissimè ubi ista non est vniuersalis, ac formalis, quia*

I

qui.

quilibet cognoscatur, & administret suum, sed est solum materialis viuendi ad unum ignem, & unam mensam cum materialitas in hoc non attendatur. Narbona en los Comentarios à la ley 20. tit. 1. lib. 4. Noue Recopilat. glos. 1. num. 38. Nam qui in eadem domo inhabitant si expensis domini non viuunt in alia domo habitare censentur. De que se infiere, que no basta la habitacion, sino que es menester el que viuan à expensas del padre de familias: y en vna casa material, puede aver muchas formales; esto es, muchos patrimonios distintos, que es la razon que las diferencia.

§ 4. En los Breues que su Santidad concede de facultad para Oratorios, ordinariamente se halla la clausula: *Dummodo in eadem domo celebrandi licentia, quæ adhuc daret alteri concessa non fuerit.* Tratan los Teologos Moralistas la questio, si en vna casa, en que habitan diferentes familias, podrá aver dos Oratorios; y el Padre Zacharias Pasqualigo tom. 1. de Sacrificio Nouæ Legis, tract. 1. quest. 631. num. 6. resuelve, que deben reputarse por dos casas para este efecto; y en el num. 10. *Quando ergo in eadem domo sunt plures habitations singule sufficiens pro pluribus familijs, multiplicatur forma domus.* Y en el num. 13. *Quando est tale (ædificium) ut possit inseruire pro multiplici actuali habitacione multiplicis familia, absque eo quod inhabitando inuicem communicent, habendum sit pro multiplici domo, quia sicut multiplicatur habitatio actiua, seu actus inhabitandi scorsum ab alio; ita etiam multiplicatur habitatio passiuæ, seu habitabilitas; & consequenter multiplicatur illa qualitas, per quam ædificium constituitur in esse domus, quæ est aptitudo ad habitacionem fundata in diuersis portionibus ædificij.* De que se colige, que debe atenderse à la casa formal. Lo mismo sienta Megala *variar. resolut. tom. 2. resol. 191. num. 12. ibi. In Breui prædicto à Pontifice per domum non intelligitur hic, vel ille adiuu ambitus, seu domus materialiter, sed ciuilitè, & politicè sumpta, quatenus significat habitacionem, familiam, & c. quapropter ubi sunt distinctæ familiae erunt diuersa domicilia, & domus ciuilitè distincta.* Y lo prueba de la *l. qui domum, 8. §. 1. ff. ad leg. Juliam de adul-*

adulter. l. in l. censoria, 203. de verbor. significat. A que pueden añadirse los textos referidos num. 23.

§ 5. Lo que se ha fundado en esta primera parte se confirma con lo que escribe el P. Andrés Mendo in *Bullam Cruciatæ, disp. 38. cap. 3. num. 11.* donde explicando la gracia del Escusado, dize: *Itaque ponamus, in quadam Parochia, esse centum Parochianos, & ex his Petrum v. gr. ditiores fructus ex suis facultatibus reportare: hic non Parochia, sed Regi, decimas erat oblaturus.* Donde ponderò las palabras *ditiores fructus ex suis facultatibus reportare*, que explican han de ser los frutos del proprio patrimonio del Mayor Dezmero, pues la voz *facultates* lo denota asì, siendo propria del patrimonio, *Quintilianus in præfatione, lib. 6. ibi: Pro facultate patrimonij. Leg. 12. §. cum tutor: Facultates patrimonij, ff. de administrat. & periculo tutor.* Y quando se dizen *facultates*, se entienden, *pro bonis, leg. si filius, 12. habita ratione facultatum, ff. de vulgari, & pupillari subst. leg. pupillo, 27. tam Roma, quam in Prouincia facultates habet, ff. de tutor. & curator. leg. cogi poterit, 16. ff. ad Senatam Consultum Trebellianum, leg. quæro, 60. ff. de iure dotium, cum alijs passim.* Y la palabra *suis* lo explica mas, porque significa proprio dominio, *cap. 1. distinct. 8. singularis textus in leg. 1. §. 9. vel in suo, vel in conducto, vel gratuito, ff. de his qui offuder. leg. 2. §. 1. ff. de Religiosis, & sumptib. funer. leg. quintus, 27. §. argento leg. scribit, 34. ff. de auro; & argent. legat. leg. legata; 9. §. ultimo, ff. de suppellectil. legat.*

§ 6. Finalmente se pondera, que en las Bulas, rescriptos, vltimas voluntades, & contratos, y privilegios, lo que principalmente regula las disposiciones, es la voluntad del que las estableció, como es vulgar, y notorio. La Santidad de Pio Quineo, en el primer Breue, referido en el num. 26. concedido à su Magestad *vnam domum post duas*; y en el segundo, num. 27. atendiendo igualmente à la conveniencia de los contribuyentes, como a la subuencion de su Magestad, comutò la concessio de la tercera en la primera Casa, y la llama *primam domum*, y *primam decimam*

y lo mismo repitió en los demás Breves que se figuieron, referidos en el *num.* 28. explicando con tan geminadas expresiones, que fuese vnica la casa, ò vnica la dezima; lo que denota mas eficaz voluntad; mayormente queriendo beneficiar, así à su Magestad, como à los contribuyentes; y quando las palabras son claras (como en nuestro caso) son ociosas las interpretaciones. Si se diese lugar à las pretensiones de los Cõductores del Escusado, no solo se comprehendiera vna casa, sino muchas, y à vezes vn Lugar entero, pues pretenden duplicarla en vna Parroquia, en Matriz, y anexo, y à vezes en todos, siendo los anexos muchos, con las demás pretensiones referidas desde el *num.* 3. y otras, de que consta en los autos: percibiendo à vezes el Arrendador de la Casa Mayor Dezmeta, mas diezmos cõ los agregados à vna casa, que importan los de todos los intertitulados, ò porcionistas. Serà creible que su Santidad, que deseò beneficiar al Estado Eclesiastico, subrogando la primera casa en lugar de la tercera, quiera que no solo sea la primera, sino que comprehenda diez, doze, veinte, y mas casas, privando à las Iglesias de sus dezimas? Por muy ageno lo confidero de quien es fuente de la justicia, y equidad; y de donde se derivan tan puras las aguas, que ningun accidente puede turbarlas.

57 Y respecto de las Casas, de las Villas, Colegios, y Comunidades, no puede dexar de notarse, que las palabras *vnam post duas domos*, y *vnam domum*, significan casa verdadera, habitacion, y patrimonio de vn padre de familias; con lo que està en su potestad; y las referidas Comunidades no se llaman Casas propriamente, pues no se verifican las circunstancias referidas, y solo en el nombre improprio de casas fantásticas pudieran comprehenderse: pero esto no debe admitirse, porque las palabras de las disposiciones han de entenderse en su proprio, y riguroso significado, *cap. ad audientiam*, 12. *ibi. Nam si intelligeremus tantummodo de noualibus: ubi ponimus de laboribus, de noualibus poneremus; de decimis; cap. quid per nouale*, 21. *de verbor. signific.* debiendose entender así en todo genero de estatutos,

19
tutos; cõtratos; privilegios, y concessiones, Castillo: de *conclatur. lib. 4. cap. 10. num. 11. cum seqq.* mayormente figuiendose perjuizio irreparable à las Iglesias, ageno de la mente de su Santidad, *cap. quanto*, 26. *de privileg. cap. super eo*, 20. *de offic. Es. potest. Iudic. delegat. cap. ex suorum*, 5. *de auctorit. Es. vsu Pallij, leg. nec. 4. Cod. de emancipationib. liberorum*, como se fundara en la Parte tercera: y respecto de la obseruancia, ay pocos exemplares, por administrar las Santas Iglesias esta gracia; pero en la Diocesis de Malaga, en donde se administra, y arrienda separadamente, no se admiten semejantes extensiones, como consta por la Synodo que celebrò en aquella Santa Iglesia, en el año 1671. el señor Obispo Don Fray Alonso de Santo Thomas (imprimiòse en el de 1674.) y en el *lib. 3. tit. 21. §. 10. num. 4.* dize así: *Que las hazienças de Conuentos de Religiosos, y de Monjas, de Colegios, Iglesias, Confradías, y Obras pias, Ciudades, Concejos de Villas, y Lugares, y de vezinos en comun, y de otras Comunidades, que se compusieren de multiplicidad de personas, no se puedan señalar, ni sacar por primeros, ni segundos Escusados; porque las tales hazienças han de quedar siempre para dezmar à la masa comun.* Y dimanando esta obseruancia de la misma disposicion; esto es, del Breve de la concession del Escusado, parece debe hazerse della grande aprecio, mayormente quando le tienen en el Derecho las costumbres de las Provincias vezinas, *cap. super eo*, 22. *ibi. Tibi diximus respondendum, quod illud obseruare tenetur, quod in vicinis Prouincijs obseruatur de censibus*, Rota apud Roxas *decis. 279. num. 10. cum alijs, que consulto omittimus.*

58 De todo lo discurrido se deduce la satisfacion à las pretensiones de los Arrendadores, pues debiendo entenderse para la concession del Escusado, vna sola casa la del padre de familias, con lo que està debaxo de su potestad, y el patrimonio proprio, y vnico de aquel, no podrán comprehenderse los predios conducidos; los de los solos; las casas del tutor, y pupilo; los frutos que se compran en yerba; los bienes parafernales de la muger, por ser de

patrimonios agenos; las casas de los Lugares, Villas, y otras Comunidades; por no ser propriamente habitacion, ni patrimonio de vn padre de familia; y el quererlo extender à estos casos, sería oponerse à la mente, fin, y palabras de su Santidad.

Parte Segunda.

Que en la gracia del Escusado no se comprehende en las diezmas de los predios; que el Mayor Dezmero conduce de otros dueños, ni las demás que no están debaxo de su dominio.

59 **P**eto Thrasea, en la célebre Oracion, ò mas propriamente, en el Sufragio que dió en el Senado Romano, dixo así: *Vsa probatum est, P. C. leges egregias, exempla honesta, apud bonos ex delictis aliorum gigni. Sic Oratorum licentia, Cinciam rogationem, candidatorum ambitus, Iulias leges; Magistratuum auaritia, calpurnia scita, pepererunt. Nam culpa, quam pena tempore prior, emendari quam peccare posterius est.* Refiere la Cornelio Tacito lib. 15. *Annalium*, y se celebró su sententia con tanto aplauso, que dixo Tacito: *Magno assensu celebrata sententia.* De que se originó el proverbio, que notó Juan Saresberienfe en su curioso libro *Polycraticon*, siue *de Nugis Curialium, & vestigijs Philosophorum*, lib. 8. cap. 7. *Vnde & verus verbum est: leges bona ex malis moribus procreantur.* Pero lo contrario sucede en la gracia del Escusado, pues de santas, y provechosas leyes, como lo fueron las que estableció en sus Instrucciones el Ilustrísimo señor Don Pedro de Velarde, Comisario General de la Santa Cruzada, y demás gracias, tomó motivo la codicia; torciendo su verdadera inteligencia, para los fraudes, y abusos, que se experimentan: y tan poco debe estrañarse; pues como dixo Tertuliano *de praescriptionibus*, cap. 36. *Etiám de oliua nucleo mitis; & opima, & necessaria, asper oleaster exoritur; etiam de Papa verescit gratissima; & si quis*

20
uisima, ventosa, & vana Capisricus exurgit. Y como discurre el mismo Africano insigne, *de spectaculis*, cap. 2. muchas cosas buenas, y perfectas suelen ser instrumentos para la fabrica de las nocivas, y dañosas.

60 En las referidas Instrucciones, en el cap. 4. que se copió num. 29. se declara lo que debe comprehenderse en la Casa Mayor Dezmera; y se añade, que tambien se incluye vn patrimonio de muchos, estando, y labrandose pro indiviso. Lo que se explica mas en el cap. 8. dando la verdadera inteligencia al cap. 4. diciendo; que si despues de elegido el Mayor Dezmero, muriere, y se dividiese su hacienda entre muchos, deben cobrarse enteramente los diezmos; y esto procede en justicia, por el derecho adquirido al tiempo del nombramiento, para lo restante del año; pero no tendrá lugar, si la division estuviere hecha antes. Desta justa providencia se ha originado vn error entre los Arrendadores, persuadiendose que basta que el Mayor Dezmero administre hacienda agena, para que los frutos se agreguen al Escusado, con vn proverbio tan ageno de la razon, como dezir, que la hacienda de vno, administrada por muchos, es escusada, y que tambien lo es la hacienda de muchos administrada por vnos; y con este tan ligero motivo pasan à querer comprehender los frutos de los predios conducidos por el Mayor Dezmero, y à intentar otras pretensiones referidas desde el num. 3. y aunque quedan satisfechas con lo discurredo en la primera parte, siendo el motivo de introducirse tan perjudiciales abusos, los predios arrendados, ha parecido tratar en este punto con mayor individualidad.

61 No puede dudarse, que el contrato de locacion, y conduccion, no solo no transfiere dominio, pero ni aun el uso en nombre proprio, pues solo le tiene el Conductor en nombre del dueño que le lo cede, *leg. non vititur, 25. ff. de usufruct. ibi: Non vititur usufructuarius, si nec ipse vitatur, nec nomine eius alius, puta qui emit, vel qui conduxit. Leg. quia, 39. ff. eode m, leg. 35. §. 1. ff. de usufruct. leg. 22. in fine, ff. de petitione hereditatis, leg. 33. §. 34. ff. de pecunia* Bal.

20
Baldus volum. 1. conf. 325. num. 1. §. 4. Quia Colonis, & dominus consentur eadem persona, & quia Colonus est organum domini, & super pedes eius fundat se dominus. Con que aun la posesion, que propriamente no lo es, sino detencion, o detencion, no la mantiene por si, ni para si, sino para el dueño, leg. si quis antea, 10. §. 1. leg. quod meo, 18. leg. qui bona fide, 19. leg. peregre, 44. §. quibus, ff. de adquir. posses. leg. certe, 6. §. is qui, ff. de precario, leg. 1. Cod. communia, de usucap. leg. male, 2. ibi: Eos autem possessores non convenit appellari, qui ita tenent, ut ob hoc ipsum solitam debeant prestare mercedem, Cod. de prescript. triginta, vel quadraginta annorum, leg. 7. §. 11. ff. communi divid. Glos. in leg. communi, 7. §. neque Colonis, ff. communi dividundo, Bart. ad leg. 1. de adquir. posses. num. 16. Cujacius in comment. in pandect. ad legem qui bona fide, 19. de adquir. posses. Robertus rer. indicat. lib. 4. cap. 9. Fontanel. decis. 136. num. 4. §. 6. Ciarlinus lib. 1. controu. 106. num. 23. Castillo de usufruct. cap. 5. num. 22. Ioan. Garcia de expens. cap. 14. num. 18. Brito de locato, & conducto, cap. 2. part. 2. num. 2. poniendo el exemplo en las diezimas, de que es incapaz el layco; pero no lo es de conducir las; el qual no posee, sino solo detiene el predio, y no le le transfere derecho alguno espiritual y el Conductor no puede valerse de remedios posesorios, Guido Papae ad statutum Delphinale si quis per litteras, §. probata, num. 10. §. clandestina, num. 27.

62. Sin que obste la ley 1. Cod. communia, de usucap. in princip. ibi: Qui ex conducto possident, que parece denotan recaer en el la posesion; porque se responde, que el Emperador Alexandro no entiendo aquellas palabras de posesion civil, o natural, sino de la detencion defausta, como explica en la misma ley; ibi: Quamvis corporaliter teneat. Y en la ley communi dividundo, 7. §. neque Colonis, ff. communi dividundo, habla igualmente del Colono, y del Depositario; el qual de ninguna suerte posee; y se explica con la ley male, 2. Cod. de prescript. 30. vel 40. annorum. Eos autem possessores non convenit appellari, qui ita tenent, ut ob hoc ipsum solitam debeant prestare mercedem. Cujacius in

21
in recitatione solemnibus ad dictam legem secundam: Vel simpliciter conductor non possidet, licet rem teneat corporaliter, sed is possidet, cuius nomine rem tenet. Anton. Perez ad titul. Cod. de prescript. 30. vel 40. annor. Brito 1. part. rubric. de locato, §. 2. n. 12. donde satisface tambien a otros textos.

63. Esto procede de suerte, que el dominio del que dió en arrendamiento el predio, se prueba por la conduccion, y solucion de la merced del contrato, Bart. ad leg. possessione, 29. §. leg. qui uniuersas, 30. §. quod per Colonom, & §. si ego, ff. de adquir. posses. y por la detencion del Colono continua la posesion el dueño, y logra el beneficio de la prescripcion, cap. si diligenti, 17. de prescript. ibi: Et is possidere dicitur, cuius nomine possidetur. Cap. cum venisset, 9. de restitut. spoliator. leg. pignori, ff. de usucapion. leg. nec, Cod. de usufruct. leg. neque creditores, Cod. de pignorat. actione, cum alijs relatis a Dom. Gonzalez Tellez ad textum in cap. si diligenti, 17. de prescript. num. 3.

64. Ni por la conduccion se transfere derecho alguno al Conductor, ni accion in rem, sino solamente in personam locatoris, leg. qui furadum, 32. ff. locati, leg. certe, §. is qui, ff. de precario, leg. quod meo, 18. ff. de adquir. posses. leg. emptorem, 9. Cod. de locato, leg. 19. tit. 8. part. 5. Bart. in leg. si pignore, ff. famil. ercisic. Barbosa in leg. diuortio, in princip. ff. solut. matrim. D. Didacus a Brito de locato, & conducto, cap. 2. part. 2. num. 2. Castillo de usufruct. lib. 1. cap. 6. num. 21. ibi: Conductor vero, &c. non habet ius in rem, sed in personam locatoris, ut eum re conducta frui patiatur. Anton. Gomez variar. lib. 2. cap. 3. num. 9. Antonius Mornacius observationum in quatuor libros Codicis, ad text. in leg. emptorem, 9. Cod. de locato, & conducto.

65. Y no puede obstar el texto en la ley si seruus communis, 61. §. locati, 8. ff. de furtis, donde parece que el Jurisconsulto Africano hiente, que los frutos separados del suelo, son del Conductor, y no del dueño del predio, ibi: Et ideo Colonom, quia voluntate domini eos percipere videtur suos fructus facere, Y como el diezmo se paga de los frutos despues de cogidos, y separados; parece los paga el

L. Colo-

Colono, y no el dueño; y así, tomando tierras ajenas el Dezmero Mayor, y percibiendo los frutos de los predios conducidos, tiene el dominio, y paga el diezmo dellos, y por consiguiente se incluirán en la gracia del Escudado, pues por la percepcion los hizo suyos.

66 Para la satisfacion se presupone, que en el Basilicon, tom. 7. lib. 60. pag. 305. in editione Fabroti, se compendia, ò resume el §. *locati*, solamente respecto de la primera parte, de que los frutos queden en prenda, por el precio, y merced de la conduccion, y del hurto que se comete; pero se omite la razon que se dà de los frutos que están separados del suelo; con que puede conjeturarse, que los Autores que formaron aquella grande obra, juzgaron que no era de igual importancia.

67 Pero omitiendo esta razon, se responde, que el mismo texto dà la satisfacion, ibi: *Quia voluntate domini eos percipere videtur*; y lo explican así los antiquísimos Scholiastes del Basilicon. *dict. lib. 60. pag. 356. litt. X.* Cõ que no es verdadero. dezir absolutamente, que haze los frutos suyos, sino que depende de la voluntad del dueño del predio; y si este presta su assenso, les adquirirá el Conductor; y si no le diete, nõ pasarán à su dominio, y el Colono parciario nõ haze los frutos suyos en estos Reynos, hasta que se ayan partido, y adquiriera su parte el dueño, *leg. 12. tit. 14. part. 7. vbi Gregor. Lopez verb. Antes que sea partido, & verb. Lo puede.*

68 La Glosa en el dicho §. *locati*, verb. *Facere*, y Bartulo al mismo §. sienten, que nõ adquiere el Colono el dominio de los frutos absolutamente; porque es necesario, ò que estè pagada la pensión, ò que *habita sit fides de pretio*; con que nõ puede dezirse absolutamente, que se adquiere el dominio, pues esta adquisicion depende de que se pague el precio, ò *habita sit fides de eo*. Siguen à la Glosa; y à Bartulo sus Addentes, *litt. A.* cum Saliceto *ad leg. traditionibus. C. de pactis*, Addentes Baldi *in leg. licet, Cod. locati, in tertia opposit.* Alexandro, Decio, Romano, Gregorio Lopez, y otros, referidos por Pedro Agustín Morla

in

22
in Emporio Juris, part. 1. tit. 10. quest. 3. num. 8. Valasco *de iure emphyteut. 1. part. quest. 20. num. 15.* establece este sentir con gravísimos fundamentos, confesando le sigue la Escuela comun, aunque el se desvia, Lafarte *de decima venditoris, cap. 19. num. 71. & 72.* Felician. de Solis *de censib. lib. 3. cap. 5. num. 13. & 14.* Ludovic. de Molina. *de iust. & iur. tom. 2. disp. 497.*

69 Persuadese que los frutos no se adquieren rigurosamente al Conductor, con la consideracion siguiente: Los frutos del derecho del Patronato son las presentaciones, *argument. text. in cap. quod autem, 5. cap. ex litteris, 7. cap. cum saculum, 13. cap. consultationibus, 19. de iure Patronatus, cap. cum Bertholdus, 18. de re iudicata, Gloss. in cap. cum olim, verb. Capitulo, vers. Sed collatio Beneficiorum, de maioris. & obediens. Canonistæ ad dict. cap. cum olim, Arnulphus Ruzæus de iure Regal. §. incipit secundo loco, num. 2.* Hieronym. González *in regul. 8. Cancel. lar. gloss. 45. §. 2. à num. 8.* Dom. Molin. *de primog. lib. 1. cap. 24. num. 2.* Salgado *de Reg. protect. part. 3. cap. 10. num. 3.* pluribus relatis. Esto nõ obstante, las presentaciones no pertenecen al Conductor del Castro, Villa, ò Administracion à que està anexo el Patronato, sino solamente al dueño, aunque suceda la vacante en el tiempo de la locacion, Ioan. Paponius *in corpore Iuris Francici, seu collectione Arrestorum, lib. 13. tit. 9. de vestigalib. conductio-nib. & licitationib. Arresto 5.* Simile observari debet in promissione Beneficiorum, vel Officiorum, que nunquam in generalibus conductionibus subintelligitur, *& si hac clausula apponatur: frui licere eadem forma, & modo, qua dominus nullo excepto fruius est: per huiusmodi quippe clausulam predicta promissio, non intelligitur, tanquam speciali nota digna. Leg. item apud Labonem, §. hoc editum, ff. de iniurijs.* Sienten lo mismo Boerio *decis. 224. num. 9.* Lambertinus *de iure Patronat. 2. art. 9. quest. principali, 2. part. primi libri, doctísimus Petrus Barbosa ad leg. diuortio, §. si vir, ff. soluto matrim. num. 57. in fine, & num. 58.* Didacus à Brito *in 1. part. rubrica de locato, & conducto, §. 2. num. 13.*
De

De que se deduce, que nõ es verdadero dezir, que los frutos pertenecen al Conductor, pues siendolo, como v̄a dicho, las presentaciones del Patronato quedan en el dueño, sin que se transfiera este derecho al Conductor.

70 Y aunque quiera concederse que los frutos pasan al dominio del Conductor, no puede negarse, que no es absoluto, irrevocable, y perpetuo, pues los frutos de la cosa locada quedan en prenda; aunque no se aya convenido, *leg. in praedijs, 7. ff. in quibus causis pignus, vel hypotheca tacit, contrahatur, leg. si in lege, 24. §. si Colonus, ff. locati, Ludovic. Molin. Theologus de iustit. & iur. tom. 2. disput. 497. Anton. Mornacius obseru. lib. 20. ad text. in dict. leg. in praedijs, 7. ff. in quibus causis pignus, & c. y Baldo in leg. adem, Cod. locati, dize, que puede el dueño del campo prohibir al Colono que se lleve los frutos, Valascus de iure emphit. quest. 20. num. 15. §. verumtamen, Petrus Pacionus de locato, & conducto, cap. 33. per tot. & principè n. 19.*

71 Demas, que el Derecho reputa por dueño al que cobra la pensión, y no à aquel que materialmente percibe los frutos, *leg. quia, 39. ff. de usufruct. ibi: Quia qui pretio fruitur, non minus habere intelligitur, quam qui principali re vititur. Leg. videmus, 19. ff. de usur. In fructu hac numeranda esse, quod locata ea re mercedis nomine capi poterit. Leg. si is qui, 11. §. 1. Cum in usuris fructus percipiat, aut locando, aut ipse percipiendo, habitandoque, ff. de pignor. & hypothec. leg. seruum, 6. In usurarum vicem, habitandi facultatem creditori concessit, Cod. quod cum eo, qui in aliena potestate, leg. final: Possibile est omnes res in pecuniam converti, Cod. de constit. pecun. leg. sed si quis, 33. ff. de peculio, leg. si & rem, 22. leg. mercedes, 29. ff. de petit. hereditat. leg. quia, ff. de usufruct. legat. leg. si expactione, 14. leg. si in ea, leg. 17. Cod. de usuris, Nouella 138. que es la autentica de Collator. §. nullus, Barc. ad leg. qui vas, §. vltim. de furtis, Matthæus de Afflictis decis. 369. Rota apud Veralum Caputaquen. decis. 28. part. 2. Dom. D. Hieronym. de Leon tom. 1. decis. 89. num. 7. & 14. Renatus Choppius ad consuetudines Parisienses, lib. 2. tit. 1. num. 13.*

Cu-

Cujacius lib. 8. observation. observ. 17. Antonius Mornacius ad leg. si & rem, 22. ff. de petit. heredit. Barbof. in votis, tom. 2. voto 96. num. 93. D. Francisc. de Amaya ad text. in leg. 2. Cod. de annonis, & tributis, lib. 10. à num. 53. Arnoldus Vinnius selectar. lib. 1. cap. 25. §. quasitum.

72 Juan Garcia de expensis, & meliorationib. cap. 14. num. 18. trata la question de à quien pertenece el pagar los tributos, si al dueño del predio, ò al Conductor? y resuelve, que al dueño, ibi: *Quia postquam dominus locavit fructus, & pro fructibus pensionem accipit, proculdubio ipse fruitur, non Conductor, ac subinde ipse ad tributa, & onera tenetur, quia pro fructibus solvit Colonus pecuniam, qua proculdubio, fructuum vicem sustinet, & re vera is mihi semper frui videtur, qui vel re fruitur, vel rem locat pro pensione, postquam enim dominus pensionem percipit pro fructibus, ipse iuris intellectu, & re vera fructus percipiens ad onera, & tributa tenebitur.*

73 En el num. 19. dize Garcia, que el Colono, ò Conductor puede ser convenido por los tributos del predio, *leg. Imperatores, 7. in princip. ff. de vestigalib. y si ena ren lo mismo la Glosa in leg. 1. Cod. de annonis, Baldo cons. 29. volum. 1. Y dize Garcia: Caterum ipse Colonus computabit in mercede solvenda, & pensione prestanda domino, tanto minus solvendo, quanto magis nomine tributi, & collecta persolverit. Y desta suerte le parece ser el sentido de la Glosa en la ley 1. Cod. de annonis; y despues constituye vna diferencia entre el Conductor, y el emphiteuta, que tambien la considera Fagnano en el Comentario al cap. potuit, de locato, & conducto, num. 19. y es, que en el contrato emphiteutico se paga, quid minimum pro recognitione, y en la locacion, y conduction se corresponde porcion igual, ò casi, à los frutos. Y añade Garcia en este vltimo caso: *Quia fructus ad dominum pertinere intelliguntur, ad dominum onera, & tributa pertinebunt, non ad conductorem. Y conductione lo que poco antes dixo de los cargos notorios: Ad dominum re vera pertinere, qui pensionem recipit pecuniarium, & cum ipsa in effectu fructus. De que se infiere, que aunque**

M

el

el Mayor Dezmero de la Casa escusada perciba los frutos en lo material, de las tierras que tomó en arrendamientos; pero por sentir del Derecho, les cobra el dueño de los predios, subrogándose la pensión en lugar de los frutos: y así se debe atender à la persona, que en la realidad los cobra, que es el dueño, por medio de la pensión; y no el Conductor, que no percibe la utilidad,

74 Baldo en el *conf. 31. volum. 1.* dize, que respecto de la gabela, si el cargo es anexo al contrato, no le paga la Iglesia, *leg. si venditor, ff. de servis exportandis.* Y dà la razon: *Per indirectum esset contra libertatem Ecclesia, nam tanto minus Ecclesia venderet rem suam, quantum est illud onus, pluris enim venditur res libera, quam res onerata.* Confirmase este sentir con el Jurisconsulto Vlpiano en la *ley debet, 27. ff. de adilit. edit.* ibi: *Dare autem, non id solum accipimus quod numeratur venditori, ut puta pretium, & usuras eius: sed & si quid emptionis causa erogatum est, & c.* Quid ergo si forte veltigalis nomine datum est, quod emptorem forte sequeretur? *Dicemus hoc quoque restituendum indemnitis enim debitor debet discedere, leg. fundi partem, 79. ff. de contrahend. empr.*

75 Por el mismo motivo Fontanela *tom. 1. decis. 63.* considerando juiziosamente esta materia en orden à los luismos, por militar la misma razon, que en los demás cargos, y contratos, en el *num. 4.* dize: *Nullus est qui certum pretium offerat pro aliqua re sibi vendenda, qui non consideret se ultra illud soluturum laudimium, & hac consideratione facta, offert illud minus quod est soluturus domino directo, scit quæ istud probe venditor, & ea ratione contentatur illo pretio, quod ei offertur, quamvis minus sit, quam esse deberet, quia videt emptorem fore ulterius soluturum laudimium, & c. alias plus debito solveret emptor, nempe in primis iustum valorem in toto suo rigore, & laudimium ultra.* Conduce el mismo Fontanela *decis. 277. num. 19.* non enim tanti venderent, si impositionem non solverent.

76 Renato Choppino de *legibus Andegaven. tom. 1. lib. 1. cap. 4. n. 5.* trata la question, si siendo privilegiado el

el comprador, haziendose la venta con la clausula, *vendre francs deniers*, en el territorio Meldense, siendo así, que toca en el al vendedor el pagar el luismo, si gozará de su inmunidad, y privilegio? Y despues de aver puesto la razon de dudar, responde: *Inutile sibi, & inefficax foret exemptionis privilegium, nisi ad eum casum producat, quo venditor liberam immunemque pretij sortem fuerit ab emptore stipulatus: nam pacto isto cessante, multo pluris fundus veniret, hoc nomine, quod venditor laudimiorum prestationi maneret obstrictus.* Lo mismo sienten Bart. in *leg. interdum, §. quoties, ff. de veltigalib.* Gratian. *discept. forens. cap. 390. num. 8. & 15.* Surd. *conf. 301. num. 18. lib. 3.* Menoch. *conf. 136. num. 20.* Alvar. Valasc. *consult. 60. num. 14.* Gutierrez de gabel. *lib. 7. quest. 67. num. 10.* Carolus Anton. de Luca in *animadversionib. in Gratianum, cap. 258. num. 11. & cap. 390. per tot.* Lafarte de gabel. *cap. 15. D.* Petrus Diez Nogueroles *alleg. 37. num. 62.* vbi alios laudat Dom. Olea de *ces. iur. & action. tit. 4. quest. 10. miscellan. num. 37.* Dom. Cardin. de Luca *tom. 14. tract. de decimis, disc. 8. num. 5. & de Regalib. disc. 53. & 67.*

77 Puede dezirse en contrario, que los textos, y doctrinas referidas no hablan en terminos de dezimas, que es nuestro caso, sino de gabelas, tributos, y otros impuestos. Confessamoslo así; pero se ofrece facilmente la satisfacció, porque de los tributos à las dezimas, procede eficazmente el argumento, *cap. tua nobis, 26. de decimis*, ibi: *Decimas qua tributa sunt egentium animarum, Cap. decima, 66. 16. quest. 1.* communiter Scribentes de argumentis iuris, D. Ioan. Gutierrez *practic. lib. 1. quest. 18. num. 7.* Valenc. *conf. 33. num. 37. tom. 1.* Renatus Choppinus de *privileg. rusticor. lib. 1. cap. 4. num. 3.* Camillus Gallinius de *verbor. signific. lib. 5. cap. 16. num. 398.* Salgado de *Reg. pract. part. 3. cap. 2. num. 65.* D. Ioan. de Solorç. *tom. 2. de iure Indiar. lib. 1. cap. 21. num. 1. & lib. 3. cap. 21. num. 28.* novilsimè Dom. Cardin. de Luca in *tract. de decimis, tom. 14. disc. 16. num. 9.* donde dize, que las colectas, y tributos que se pagan à los Principes, ò à las Ciudades,

contienen especie de dezimas, y se reputan ad instar de las espirituales: con que no puede dudarse, que aunque no tratan de dezimas los Autores citados, milita la misma razon, y procede el argumento.

78 Pero à fin de sanear este escrupulo, y dar mayor apoyo al assumpto, se discurrirà en terminos propios de dezimas. Consideralas el Derecho tan favorables, que facilita por todos los medios posibles su cobrança, mayormente concurriendo la circunstancia de ser cargo Real, que passa à qualquiera poseedor, *cap. Pastoralis*, 28. ibi: *Fruetus autem ipsos alienari posse, non credimus, nisi cum onere decimarum. Cap. tua nobis*, 26. *cap. cum non sit*, 33. *de decimis*, Gloss. in *cap. 1. de censib. Abbas in eod. cap. Et antiqui Canonista, Baldus volum. 1. conf. 419. num. 1. Item Et decima sunt realissima prestationes. Anastasius Geronius de Sacror. immunitatib. lib. 3. cap. 19. à num. 62. Valenç. Velazq. *conf. 33. à num. 36. Et conf. 37. num. 4. Moneta de decimis, cap. 5. à num. 1. Et cap. 6. à num. 39. August. Barbof. in collect. ad text. in cap. tua nobis*, 26. à n. 12. *Et cap. cum non sit*, 33. à n. 1. *de decimis*, D. Ioan. del Castillo *de tertijs, cap. 2. n. 17. Et cap. 15. n. 23.* Desuerte, que como es cargo Real, y sigue los predios, y los frutos, todos estàn obligados à el, no solamente el Colono, sino el dueño del campo, y aun el nuevo suceſor, aunque sea por las dezimas del tiempo en que no fue dueño del predio, como sienten los Autores referidos y queda à eleccion de la Iglesia el convenir al nuevo, ò al antiguo poseedor, *Rebuffo in tract. de decimis, quest. 9. num. 9.* Y no es necesario que sea legitimo dueño de los frutos, sino basta que sea detentor, *cap. Pastoralis*, 28. *de decimis*, Gloss. Abbas, & alij Canonista in *cap. cum non sit, eod. tit. Vivius decis. 4. num. 3. Et 4.* Y esto mismo procede en los tributos que no son igualmente privilegiados con las dezimas; *cap. cum non sit*, 33. *de decimis*; pues tambien los suceſores quedan obligados à los cargos passados; *leg. Imperatores*, 7. ff. *de publican. Et vectigalib. leg. quantum*, 10. *Cod. de muneribus patrimonior. lib. 10. Amaya in Codicem ad leg. secundam.**

Cod.

25
Cod. de annon. Et tributis, lib. 10. num. 2. Et 3. D. Ioan. de Solorç. de iure Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 18. num. 87. cum seqq. Et lib. 3. cap. 21. num. 29. qui plures laudant. Y procede de suerte, que todos los que tienen derecho alguno en el predio, ò en los frutos, estàn obligados à la paga de las dezimas, *argument. text. in leg. loci corpus*, 4. *§. si fundus, ff. si servitus vindicetur*, Valenç. *dijt. conf. 33. numer. 41.* Y así no debe estrañarse que el Colono materialmente pague las dezimas; porque como el fin es la mayor facilidad en su exaccion, y cobrança, y los Colonos tienen los frutos en su poder, por su medio los percibe, mas brevemente la Iglesia: pero no puede negarse, que si el Colono, los consumiese, ò enagenasse, à mas de la acción que compete contra el, la rendria tambien la Iglesia contra el dueño, y contra qualquiera que ocupasse los frutos; y como và dicho, contra los nuevos poseedores del predio, aun del tiempo que no los percibieron, como expressamente se infiere de los textos citados.

79 Y quando concurren el averſe de pagar tributo, y dezima, debe ser preferida la dezima, y pagarse en primer lugar, como decidió Inocencio Tercero in *cap. cum non sit*, 33. *de decimis*, ibi: *Exactionem tributorum, Et censuum, precedat solutio decimarum, vel saltem hi ad quos census, vel tributa in decimata pervenerint (quoniam res cum onere suo transit) ea per censuram Ecclesiasticam decimare cogantur Ecclesijs, quibus de iure debentur.* Lo mismo sienten el Angelico Doctor Santo Tomás de Aquino 2. 2. *quest. 87. art. 2. ad 4. Abbas in cap. cum non sit, de decimis*, Vivio, y Soto, referidos por Moneta *de decimis, cap. 6. à num. 37.* Renatus Choppinus *de privileg. rusticor. lib. 1. cap. 7. num. 3.* extendiendolo à las expensas causadas en pleytos de dezimas; y lo funda en Arreſtos de los Parlametos de Francia.

80 Pero debe notarse, que ninguno de los textos, y Autores, que hablan de los Colonos, dizen que en estos reside ynicamente la obligacion de pagar las dezimas, sino que la tienen ellos, y juntamente los dueños, y los demás

N

pos-

poseedores, como consta por sus contextos: y los Autores citados, aunque no tratan expreso de este punto, suponen la obligacion del Colono; pero no excluyen la del dueño del predio, y de los nuevos poseedores; antes bien convienen en ella, *cap. à nobis, 24. cap. tua nobis, 26. de decimis, Moneta in eodem tract. cap. 5. num. 2. & cap. 6. num. 39. Valenz. dict. conf. 33. num. 41. Castillo de tert. cap. 2. num. 17.* y los demás. Con que no puede inferirse argumento de pagar el Colono materialmente las diezimas, para que se diga que es obligacion suya peculiar, y vnica, pues como va dicho, pertenece tambien à los demás.

81 Todo lo discurredo en este Punto se confirma, y aun nace de la doctrina original de la Glosa *in cap. tua nobis, 26. de decimis, verb. Tributa*, donde afirma, que la Iglesia tiene el dominio de las diezimas antes de la tradicion, y que le competen dos acciones, la *reivindicacion*, y la *condicion ex Canone*; y de la del Abad Panormitano *ad text. in eodem cap. tua nobis, 26. de decimis, num. 12.* Y por que sus palabras lo explican maravillosamente, ha parecido reservarlas para la conclusion, y transcribirlas: *Vtrum decima sit in dominio Ecclesie, an vero tantum sibi debita, & puto illam partem veriore, scilicet, ut sit in dominio Ecclesie pro qua facit iste textus* (habla del mismo *cap. tua nobis, 26.*) *in versiculo Suas, & in versiculo Aliena, & quod habetur in Levitico cap. ultimo, & textu in cap. decima, 16. quest. 1. & cap. Pastoralis infra eodem, ubi dicitur: quod fructus non possunt vendi sine onere decimarum; nam si decima est tantum debita, & non est Ecclesie, teneret venditio omnium fructuum, & apertius hoc sentiunt DD. ibi: Vbi inter cetera ponunt vnum mirabile dictum, quod si de pecunia non decimata, quis emit prædium, sicut decima pecunia erat Ecclesie, ita dicunt in decima prædij, argumento in cap. penultimo, de pecunio Clericorum; faciunt notata in dicto cap. commissum, de decimis. Hoc præmissis arbitror Ecclesiam agere posse reivindicacione contra detentorem fructuum; & etiã actione personali, scilicet, conditione ex lege Divina; seu Ca-*

no

nonica contra eum qui debebat solvere, nam lex Divina, non solum decimam tribuit Ecclesie, & Clericis, sed etiam mandar laicis ut illis eam tradant, ut patet ex his, qua dixi supra super rubric. Cum ergo laici sint obligati ad solvendum decimas, possunt conveniri actione personali conditione ex lege, leg. 1. ff. de condict. ex lege: nam grauatius per testatorem potest conveniri actione personali, & etiam reali, non tamen eodem tempore, ut in leg. 1. Cod. communia, de legat. & est textus cum Glosa notabili in situt. de legatis, §. nostra i fortius poterunt conveniri isti qui grauantur ex lege Divina, &c. Et sic erit in optione Ecclesia, an velit agere reivindicacione contra detentorem fructuum; an conditione contra eum, qui debebat solvere. Perdoneseme la prolixidad, por lo comprehensivo de la doctrina, que no he hallado con igual expresion en los Autores que he podido ver para este punto; de que se deducen quatro conclusiones: La primera, que las diezimas estàn en dominio de la Iglesia. La segunda, que si del dinero no dezimado se comprasse vn predio, se adquiere à la Iglesia el dominio de el en la dezima parte. La tercera, que se competen dos acciones, personal, y real, quedando à su eleccion, y arbitrio el ysar de la que le pareciere mas oportuna. Y la quarta, que para proceder contra alguno, basta que detenga los frutos, sin examinar la legitimidad del dominio, ò de la posesion.

82 Y à mayor abundamiento, aunque se quiera conceder que la obligacion de pagar las diezimas, solamente pertenece al Colono (lo que no es así) el Derecho presu-me que las paga el dueño del predio, y no el Conductor, pues de la merced, y precio de la locacion deduce lo que importan las diezimas; de suerte, que si el predio reditua ciento y diez ducados, el Conductor solo se obliga à pagar ciento, reservandose los frutos en valor de los diez ducados para las diezimas: con que à la verdad, quien las paga es el dueño, pues cobra menos los diez ducados que importan. Y aunque por lo discurredo en esta Parte segunda, respecto de los Conductores en general, queda fundado este punto; sin embargo ha parecido añadir las doctrinas

que

que hablan en terminos propios de dezimas:

83 No se haze aprecio del sentir de Francisco Luca de Fife. 3. part. num. 19. el qual dize, que el Colono; y el Conductor no estàn obligados à pagar las dezimas; por que queda convencido con las doctrinas referidas; y Arias Pinelo *ad leg. 1. Cod. de bonis maternis, 2. part. num. 72. pag. 89. col. 2. in fine, & pag. 90. col. 1. propè finem*, previene que debe leerse cõ cautela en este punto, para no entenderse indistintamente. El Abad Panormitano *ad text. in cap. tua nobis, 26. de decimis, num. 14.* se vale de la autoridad de Bartulo *ad text. in leg. interdum, §. quoties, ff. de publican. & vectigal.* donde dize, que si el dueño del predio le diere en contrato de locacion, por pensión de cien ducados; y la gabela huviesse de pagarse de lo que reditua; pertenecerà el cargo enteramente al Conductor; y añade la razon: *Nam videtur dominus propter onus gabella, seu decima locavisse pro minori pensione.* Y con esta doctrina apoya Panormitano el mismo discurso en las dezimas: *Et hoc mihi satis placet, quia hoc est onus fructuum; unde transferendo omnes fructus in Conductorem, videtur transfuisse cum onere suo: nec est verum dicere, quod dominus non solvit decimam de pensione, quia imò solvit, cum pro minori pensione pradium locaverit, ratione oneris annexi.*

84 El Colono paga frequentemente las dezimas, por la obligacion à que estàn afechos los frutos, y tambien por pacto expreso, ò tacito entre el dueño, y el Colono; si bien no puede perjudicar à la Iglesia en su eleccion. Discurrelo el Pontifice Inocencio Quarto *in Commentar. ad Decretales ad text. in cap. cum non sit, 33. de decimis, num. 2.* *In domino autem fundi secus est, quia si recipiat certam pensionem à Colono pro fructibus fundi, nunquam de illa pensione dare debet decimas, quia intelligitur vendidisse fructus, salva decima, supra eodem Pastor alis. Unde fructus debent decimari, & non pensio, nisi forte pensio constituta esset in fructibus eiusdem fundi, quia tunc transeunt cum onere suo, nisi prius à Colono decimentur.* El Eximio Padre Francisco Suarez, de la Compañia de Jesus, *tom. 1. de Relig. math. 2. lib. 1. cap. 36.*

num.

num. 12. ibi: *Tunc autem ex pensione non solvetur decima, quia ex fructibus iam decimatis accipitur, & dominus agrum censetur in se accepisse onus decimandi pro illa, ideoque vel pensio minuenda fuit in contractu, vel pretium eius augendum, alioqui iustus non fuisset.* Y en el num. 14. *Sua pensio est virtute decimata, nam ea ratione minor esse debuit, & proportionata valori novem partium fructuum tantum.* Arias Pinelo *ad text. in leg. 1. Cod. de bonis maternis, 2. part. num. 72. pag. 90.* dize: *In decimis ex fructibus, non excusabitur Colonus, vel Conductor fructus percipiens, id enim onus odiosum non est, sed notorium, vniuersale, & favorabile, quod pro expreso haberi debet in conventionione domini cum Colono, vel Conductore.* D. Juan Gutierrez *lib. 1. practicar. quest. 18. num. 5.* *Quia dominus fundi, & Colonus tacite videntur inter se pacisci, tempore locationis, ut Colonus solvat decimam prius ex toto acervo, & sic quod dominus eam postea solvere minimè teneatur ex sua pensione, argum. text. dict. cap. Pastor alis, de decimis.* Si bien en los numeros 18, y 19. discurre, que por la solucion de la dezima, no solo no se minoran los bienes, sino que se aumentan, concediendo Dios ciento por uno, segun el lugar de Malachias, *cap. 3.* y lo que escriven San Antonino de Florencia, el Abulensc, y Rebufo.

85 Moneta *de decimis, cap. 6. num. 40.* sienta lo mismo que Panormitano, y Inocencio, ibi: *Aut dominus locavit pradium pro certis mensuris, vel certa pecunia, ita ut fructus spectent ad Colonom, & Conductorem, & tunc non tenetur dominus ex hac pensione aliquid solvere. Onus enim decima est onus fructuum, unde transferendo omnes fructus in Conductorem, videtur transfuisse cum onere suo. Imò etiam quodammodo decimam eo casu solvit dominus de pensione, cum pro minori pensione pradium locaverit, ratione oneris annexi.* Y así entienda la doctrina de la Glossa en el *cap. tua nobis, 26. de decimis, vers. Et dominus.* Y la misma inteligencia le dà el Padre Francisco Suarez *de Relig. tom. 1. tract. 2. cap. 36. num. 14.* Y casi con las mismas palabras, siguiendo à Moneta, lo sienta Pedro Paciono *de locato, &*

o

com.

conductor, cap. 34. §. 1. num. 41. Y entiende la Glosa como Moneta, y añade la autoridad de la Rota *part. 5. recentior. decis. 458. num. 17.* Pero se ha de notar, que aunque deben observarse los pactos entre el dueño, y el Conductor, no pueden perjudicar à la Iglesia, ni quitarle la libertad de la elección, Glos. *ad text. in cap. in aliquibus, 32. de decimis, verb. Compellantur*, ibi: *Factum enim non nocet Ecclesia, quin à quolibet possessore possit petere decimam.* Lo mismo dize Panormitano à este texto, Suarez *dict. cap. 36. num. 13.* y en el num. 12. *Ita est intelligendus contractus, quia non potest fieri cum Ecclesia iniuria.* Moneta *ubi proxime, num. 44.*

86 Novísimamente el Cardenal de Luca sigue esta inteligencia en el tom. 14. tit. de decimis, *disc. 8. num. 4. §. 5. ibi: Itaque solutio fieri non dicitur per Conductores exemptos quamvis ipsi essent animalium domini, ut rei aspectus, seu factum materiale probare videtur, sed potius per locatores, ac pradiorum dominos in ea parte pretij, seu pensionis, quam huius oneris intuitu diminuat am recipiunt, cum alias ea solvi deberet in maiori summa.* Y en el num. 7. *Quoniam in effectu à locatore in parte diminuta pensionis, non autem à Conductore solvi dicantur.* Puede ilustrarse este punto con diferentes lugares, que convienen en este sentir, como son; Ancharrano *ad text. in cap. cum non sit, de decimis, num. 4.* Ioan. Andreas *ad eundem text. num. 4. vers. Vnde dicit,* Butrius *ibidem num. 6.* Cardinal. num. 2. *vers. Et ex hoc,* & cum his, & alijs August. Barbosa *de offic. §. potest. Parochi, part. 3. cap. 28. §. 1. num. 39. §. 45.* D. González Tellez *ad text. in cap. cum homines, 7. de decimis, num. 8. in fine.* Y Graciano tom. 2. *discept. cap. 238. num. 86.* nota, que quando se trata de pagar las diezimas, no debe disputarse segun apices del Derecho, y se vale de algunos apoyos.

87 Confírmase lo ponderado con el cap. 2. de las Instrucciones del Ilustrísimo señor Don Pedro de Velarde, en que manda, que las elecciones de Casas Mayores Dezmeras, se hagan para el dia de San Bernabè, que es à onze de

de Junio, con decreto de nulidad; y esse dia no están separados los frutos de los campos, sino antes bien pendientes, y son parte del predio, y del dueño que le locò, como queda fundado: con que no puede dezirse, que entonces son del Conductor, ni que pueden pertenecer à la Casa Mayor Dezmera; como à otro intento lo funda novísimamente con graves fundamentos Don Antonio de Sousa de Macedo en sus *decisiones Lusitanas, decis. 73. per totam.*

88 Pruebase nuestro principal assumpto de la decision de Inocencio Tercero en el Concilio General Lateranense, referida en el cap. *in aliquibus, 32. de decimis,* donde previene, que no pueda vno dar en arrendamiento los predios à quien no quiera, ò no pueda pagar las diezimas, ibi: *In aliquibus regionibus quadam permixta sunt gentes, qua secundum suos ritus decimas de more non solvunt, &c. his non nulli domini pradiorum ea tribuunt excolenda, ut decimis defraudantes Ecclesias, maiores inde redditus assequantur. Volentes igitur super his Ecclesiarum indemnitatibus providere, statuimus ut ipsi domini talibus personis, & taliter sua pradia excolenda committant, quod absque contradictione, Ecclesijs decimas cum integritate persolvant, & ad id, si necesse fuerit, per censuram Ecclesiasticam compellantur.*

89 Este texto conviene, y es terminante para nuestro caso; porque como en el los Griegos no pagavan diezmos à la Iglesia (à lo menos de hecho, como siente Panormitano en su *Comentario*) en el Escusado, la Casa Mayor no le paga à la Iglesia, sino à su Magestad: los dueños Latinos de los predios que les davan à aquellas gètes para que les cultivassen, debian las diezimas à la Iglesia, como tambien en nuestro caso las deben los dueños de los predios, que les dan en contrato de locacion al Mayor Dezmero. En este texto manda el Pontifice, que sin contradiccion paguen las diezimas aquellos, que tomaron los campos para el cultivo, aunque en tierras proprias no las pagassen: luego militan do la misma razon en nuestro caso; debe dezirse, que aunque el Mayor Dezmero, por sus predios proprios no pague

las diezimas à la Iglesia, las deberá por los que toma en conducción, ò en cultivo. Y sobre este texto, el Abad Panormitano, Barbosa, Prospero Fagnano, D. González, y los demás repetentes, son de sentir, que la Iglesia puede compeler con censuras à los dueños de los predios, à que los den en cultivo à personas, de quienes sin dificultad, ni contradicción pueda la Iglesia cobrar sus diezimas, *cap. nuper Abbates, 34. de decimis: Et si tales possessiones eis fuerint pia Fidelium deuotione collata, aut empta pro Monasterijs de nouo fundandis, committantur alijs excolenda, à quibus Ecclesijs decima persoluantur.* Lo mismo siente Lapo *alleg. 63. Rebus de decimis, quest. 5. num. 13.* D. Juan de Solorzano *de iure Indiar. lib. 3. cap. 21. num. 24. ibi: Reprobatur* (habla de Inocencio Tercero en el *cap. 32.*) *Et censuris compositis aliquorum cautelam, qui pradia sua excolenda, tribuebant exemptis ab onere decimarum.*

90 Lo mismo se prueba de la Decretal de Honorio Tercero en el *cap. dilecti, 8. de decimis*, donde aviendo hecho queixa el Abad, y Religiosos de Santa Cruz, de que los Monges de Neub, ò segun la mas probable leccion, de Neubothel, conducian predios, que pagavan diezimas à los dichos Abad, y Monges, y por la conducción pretendian que estavan exemptos; respondió el Pontifice, que no era justo gravar tan enormemente al Abad, y Religiosos de Santa Cruz, ni que su intencion fue que la concesion se extendiese à las diezimas de los predios conducidos: *Vnde quoniam iidem fratres ex hoc grauantur enormiter, nec fuit intentionis nostrae, aut antecessorum nostrorum, ut de possessionibus quas conduxistis decimas non solvatis. Mandamus quatenus de pradijs, que conduxistis in Paracijs suis, de quibus consueuerunt decimas percipere, plenarie solvatis eisdem, vel cum ipsis amicabilem componatis.*

91 En este texto se halla vn exempto de pagar diezimas, que era el Monasterio de Neubothel, y no le sufraga el privilegio, respecto de los predios que conduxo, por dos razones: La primera, porque la Iglesia, que estava en posesion de cobrar las diezimas de aquellos predios, que

era

era la del Abad, y Religiosos de Santa Cruz, quedava enormemente gravada con la extensión. Y la segunda, por que no fue la intencion de su Santidad comprehenderlas. Todo lo qual concurriré en nuestro caso, pues la gracia del Escusado exime la Casa Mayor Dezmera, respecto de la Iglesia; aunque en su lugar subroga à su Magestad; el dueño della, conduce predios agenos, como en nuestro texto el Monasterio de Neubothel; de que se sigue notorio gravamen à la Iglesia, que se halla asistida del derecho, y de la posesion de cobrarlas de todos los predios, que no son del Dezmero Mayor: luego debe darse igual providencia; declarando que la gracia del Escusado no incluye las diezimas de los predios conducidos, y que la mente de su Santidad no fue de comprehenderlas, en tan notorio perjuizio; y menoscabo de las Iglesias.

92 Corrobórase con la disposicion de Clemente Quinto en el Concilio Viennense, en la *Clementina 1. de decimis*, donde se refieren los medios con que algunos Religiosos defraudavan las diezimas a las Iglesias, que son muy parecidos à los abusos que en la Diocesis de Valencia se experimentan en la administracion, y arrendamiento de la Casa Mayor Dezmera, conuinendoles igualmente las palabras del texto: *Appropriare sibi praesumpserint, aut exquistis fraudibus, sive coloribus usurpare.* Passa à individuar los abusos, y son el primero: *Qui de animalibus familiarium, et pastorum suorum, vel aliorum etiam animalia ipsa eorum gregibus immiscentium;* que es parecido à la pretension de querer inmiscuir en la Casa escusada las diezimas de tierras, y ganados, de los Pastores, y familiares, y de otros, à fin de que no siendo exemptos por sí de pagar diezmos, lo sean por la confusion de diferentes patrimonios; siendo digno de reflexion lo que dize la Gloss. *verb. Immiscentium: Admixtum non sortitus naturam eius, cui admiscetur; et hoc quia tali admixtione fiet legi fraus.*

93 El segundo abuso le explica el Pontifice con estas palabras: *Seu qui de animalibus, que in fraudem Ecclesiarum in pluribus locis emunt, empta que tradunt venditoribus,*

P

vel

vel alijs ab ipsis tenenda. Donde debe hazerse reparo en que el Pontifice habla de contrato de empcion, que transfriere dominio, segun principios vulgares. Y esto no obstante, dize, que no basta para eximir de la obligacion de las dezimas. Con mayor razon parece prohibiera las locaciones, que no le transfieren, ni aun la posesion, sino solo la detencion, como ya se ponderò. Tambien debe notarfe, que compravan los Religiosos el ganado, y le bolvian al que le avia vendido, ò à otros; y este trato le reprueba el Pontifice, como fraudulento, padeciendo igual perjuizio su Magestad, y la Iglesia de Valencia, pues el dueño de la Casa Mayor Dezmera fuele conducir predios, y bolverles à los mismos dueños, contrayendo con ellos nueva, y fraudulenta locacion, ò por precio cierto, ò en parte de frutos, quedando à arbitrio de los Conductores del Escusado, ò del Mayor Dezmero, el multiplicar casas, y patrimonios; como de otras concesiones discurre el señor Don Manuel Gonzalez *ad text. in cap. dilecti, 8. de decimis, num. 3. Sed si ad pradia conducta privilegium hoc protraheretur, facile conductis pradijs à Monachis, fraus fieret iuri Parochiali: quare ad ea, privilegium non est protrahendum.* Y de la suerte que el Pontifice ordena que con este pretexto no se defraude à las Iglesias, parece seria justo mandar lo mismo à los Arrendadores del Escusado.

94 El tercero abuso es: *Sen qui de terris, quas tradunt alijs excolendas, decimas solvi. Ecclesijs non permiserint, aut prohibuerint.* Donde reprueba el Pontifice el no pagar dezimas, con el motivo de passar à algun tercero la cultura, ò la conduccion. Lo mismo disponen los textos en el *cap. dilecti, 8. cap. licet, 11. cap. ad audientiam, 12. cap. in aliquibus, 32. ibi: Statuimus, ut ipsi domini talibus personis, & taliter sua pradia excolenda committant, quod absque contradictione Ecclesijs decimas cum integritate persolvant. Cap. nuper, 34. de decimis, cap. si quis laicus, 42. cap. quicumque, 44. 16. quæst. 1. D. Juan de Solorçano de iure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 21. n. 22.* De que puede deducirse, que en qualquier caso, ò de locar sus predios, ò de condu-

cir

30
cir los agénos el Mayor Dezmero, deben pagarse las dezimas à la Iglesia, sin comprehenderlas en el Escusado como generalmente sienten D. Juan de Solorçano en el lugar citado: *Quæ & ipsa alijs excolenda committere debent, à quibus Ecclesijs decima persolvantur, quas etiam ipsi persolvere debent de his pradijs, qua ab alijs conduxerint, ne occasione privilegiorum suorum Ecclesie ulterius pragrauentur.*

95 El Pontifice Clemente Quinto impulsò para la observancia gravísimas penas, y censuras, hasta privacion de Oficios, y Beneficios; y en las vltimas palabras del texto añade, que los Donados, ò Oblatos pagassen dezimas del ganado, sino en caso que con todo efecto huviesen hecho donacion, y se huviesen ofrecido à los Monasterios; esto es, sus personas, y sus bienes, ibi: *Ceterum premissa extendi nolumus ad animalia, qua per Religiosorum ipsorum Donatos, seu Oblatos tenentur, dum tamen illi Religiosis eisdem, cum effectu donaverint, aut obtulerint se, & sua.* Y si el Pontifice requiriò donacion con efecto, aun de los que son del Convento, como los Donados, ò Oblatos, es sin duda, que no se fofsegà para incluirlos en la Casa Mayor Dezmera, con conertatos; y locaciones afectadas, hechas con colusion, y que no transfieren dominio, haziendose solo à fin de defraudar las dezimas.

96 En la Santa Iglesia de Malaga se administra separada la Casa Mayor Dezmera, por aver dos escusadas de cada Parroquia; la primera, y de mas valor, para su Magestad; y la segunda, para la Fabrica de la Cathedral, como se refiere en la Synodo que celebrò el señor Obispo de Malaga Don Fray Alonso de Santo Tomàs en 21. de Noviembre de 1671. y en el *lib. 3. tit. 21. §. 10. num. 7.* dize: *Que en el dicho señalamiento se comprehendan solo los bienes raizes, que tuviere los Parroquianos escusados en aquella dezmeria, donde se señalan, como sean suyos propios, ò bien los labren, siembren, y beneficien los mismos dueños, ò bien los ayan dado à otros en arrendamientos, ò aparcerias; pero no los que dichos Parroquianos labran, y siembran de otros dueños.* Donde se ve la praxi de aquel Obispado, y la inteligencia admi-

admitida, y observada del Breve de la concessión, atendiendo al dominio del Mayor Dezmero, ibi: *Como sean suyos propios*, y no à la percepción de frutos.

97 Y para que se convenga la justificación del assumpto, me valdré deste dilema: O la gracia del Escusado debe reglarfe à sola la percepción de los frutos, ò al dominio de los predios. Si lo primero, se sigue, que siempre que el Mayor Dezmero diere sus predios en arrendamiento à otros, ò por precio cierto, ò à Colonos parciarios, las dezimas de aquellos no pertenezcan à la Casa Mayor Dezmera, por que el dueño materialmente no percibe los frutos, sino los Conductores, y Colonos; de que resultara notorio perjuizio à los derechos de su Magestad. Y si se ha de atender à lo segundo, que es el dominio propio de los predios, no podrán comprehenderse en la Casa Mayor Dezmera las dezimas de los frutos de tierras conducidas; porque es constante que el Mayor Dezmero no tiene el dominio dellas, sino el dueño que las locò. Vna de ambas cosas es preciso que sea cierta, pues cò las mismas palabras no puede comprehenderse en el Breve el dominio proprio, y el ageno, ni considerarse diferente derecho en vna concessión, *argum. text. in cap. cum in tua, 30. de decimis, ibi: Et nõ debeat, vna eademque Ecclesia diuerso iure censeri. Cap. cognouimus, 29. 12. quest. 2. leg. cum qui ades, 23. ff. de vsucapion. Alexander, Menochius, Tiraquellus, Federicus de Senis, & alij apud Valenz. Velazq. conf. 33. num. 47. & conf. 71. num. 13. & precipue num. 30. ibi: Ne vnum, & idem privilegium diuerso iure censatur. D. Ioan. del Castillo de vertijs, cap. 15. num. 23. & 24. Elijan, pues, los Arrendadores de el Escusado la parte que quisieren, ò que el Breve hable del dominio, ò de la derencion, y percepción de los frutos, que los interessados en las dezimas admitirán qualquiera de ambas, como se observe rigurosa, è inviolablemente.*

98 Pero por la verdad, y sinceridad, que debemos professar, confessamos ingenuamente, que de entenderse el Breve de la percepción de los frutos, se seguiria gravissimo perjuizio à los derechos de su Magestad, como notorio

aumen-

31
aumento à los de la Iglesia; porque los dueños de las Casas Mayores, frecuentemente son Titulos, Cavalleros, ò personas ricas; que poseen muchas heredades en vna Parroquia: estos, por su calidad, y estado, no administran por sí sus haciendas, sino que las arriendan à diferentes personas, & las conceden, por porcion de frutos, à varios Colonos, sin que corra por cuenta de los dueños la cultura; y por lo regular sucede así en la mayor parte de las Casas Dezmeras de aquella Diocesi. Si se reglara la gracia à la percepción de los frutos, no gozandola los dueños, sino los Colonos, no se comprehenderian en la gracia del Escusado. Sin que pudiera compensarse el perjuizio de su Magestad con el beneficio de los frutos que los Mayores Dezmeros percibirian de los predios cõducidos; porque este no equivaldria en mucha parte, pues son muchos mas los que los Mayores Dezmeros dan en locacion, que los que conducen de otros, como es notorio.

99 No debe omitirse la ponderacion de que la concessión del Escusado (como tambien la del Subsidio) es dezima Pontificia, como sienten el Padre Emanuel Rodriguez *quest. Canoniar. Regular. tom. 3. quest. 74. art. 2. & 4. Petrus Gregor. part. 1. Syntagmatum iuris, lib. 2. cap. 2. à num. 3. Moneta de decimis, cap. 9. num. 1. 2. & 3. August. Barbof. vtor, decisior. & consult. tom. 2. lib. 3. voto 96. à num. 1. Para lo qual es necessario presuponer, que los Levitas, ò Ministros de inferior grado en el Viejo Testamento, pagavan dezimas de todas las dezimas al Sumo Sacerdote Aaron, *Numer. 18. vers. 2. & 26. Esdra 10. vers. 37. Y à imitacion destas dezimas, se han impuesto algunas vezes por los Sumos Pontifices à su favor, Angelicus Præceptor Div. Thom. 2. 2. quest. 87. art. 4. ad 3. Zabarela ad Clement. 2. de decimis, num. 3. Sotus de iustit. & iur. lib. 9. quest. 4. Petrus Rebuffus de decimis, quest. 3. n. 3. Cornel. à Lapide Numer. 18. vers. 25. vbi etiam Lorinus, Petrus de Aliaco part. 2. de Ecclesie autoritate, cap. 2. y algunas vezes las conceden à favor de los Principes Christianos, por guerras contra Infieles, cap. ult. de voto,**

Q

Es

Et voti redemptione; y para la de Sicilia, Extravag. vnic.
 de decimis inter communes. Gloss. in Clement. 2. vers. Ad
 tempus, de censib. Panotmitan. & Ioan. Andreas ad Cle-
 ment. si Beneficiorum, de decimis, per tot. Loterius de re Be-
 nefic. lib. 1. quest. 45. Tonduto de pensionib. cap. 6. per tot.
 Prosper. Fagnanus in Commentar. ad text. in cap. prater ea,
 ne Pralati vicēs suas sub annuo censu concedant, num. 25.
 Francisc. Duatenus de Sacris Ecclesiis, lib. 7. cap. 1. Enri-
 chus Canisius in praelectionibus academicis, rubric. de deci-
 mis, cap. 2. num. 5. Petrus Gregor. in institutionibus bre-
 uibus de Beneficijs, cap. 6. num. 9. novissimè Antonius
 Dadinus Alceferra, Professor Tolofanus, in Comment. ad
 Clement. in dict. Clementina si Beneficiorum, de decimis,
 donde dize, que de tiempo de Clemente Quarto, Hono-
 rio Quarto, y Bonifacio Octavo, se han impuesto en va-
 rias ocasiones semejantes dezimas; y Vibano Octavo con-
 cedió seis dezimas, para socorrer al Cesar, Ciardin.
 controuers. forens. cap. 24. num. 2. Y no debe omitirse, que
 el Pontifice Sixto Quarto concedió à los señores Reyes Ca-
 tolicos Don Fernando, y Doña Isabel, Dezima, ò Subsidio
 Ecclesiastico, para la conquista del Reyno de Granada, en el
 año de 1483, y fue la primera que en estos Reynos se vió.
 Bobadilla en su Politica, lib. 2. cap. 18. num. 124. Trata
 tambien dellas, aunque con desafecto à la auctoridad de la
 Sede Apostolica, el Arçobispo de Paris Pedro Marca, de con-
 cordia Sacerdotij, & Imperij, lib. 6. cap. 12. per tot. donde
 impugna à Juan de Escribanis, y à Pedro de Aliaco.

100 Esto supuesto, parece que no pertenece el pagar
 la Dezima, ò Escusado à los conductores, sino à los due-
 ños propietarios, Extravagant. commun. declarationes,
 vnic. de decimis, vers. Cum autem, ibi: Cum autem obti-
 nenti talia ex contractu, puta ad pensionem, vel firmam an-
 nuam, in qua non est facta gratia obtinenti, sed in hoc vic-
 que contrahentium studuit conditionem suam facere melio-
 rem, perceptores pensionis, vel firmæ, de ipsa pensione, vel fir-
 ma decimæ exhibebunt. Y poco despues: Considerabitur quã-
 tum estimatione communi valent annui proventus Prioratus,

gran-

32
 grangia, domus, terrarum, seu reddituum huiusmodi, & se-
 cundum hoc ab illis quorum est horum proprietates, qui inde
 pretium, profuturo tempore receperint per tres annos decimæ
 exhibebitur. Así han entendido esta Extravagante la Glos-
 fa à la Clementina si Beneficiorum, 2. verb. Si Beneficiorum,
 ibi: Tunc illi quorum est proprietates illa decimare debebunt.
 Lo mismo sienta Ferreto volum. 1. conf. 139. vers. Ad
 idem, Ioan. de Immola in dict. Clement. 2. num. 3. Bellen-
 cinus in tract. de Subsidio charitativo, quest. 75. Vincent.
 de Franchis decis. 107. à num. 1. Carroccius de locato, &
 conducto, tit. de collectis, à num. 20. Moneta de decimis,
 cap. 9. num. 86. Barbosa in Collectan. ad dict. Clementin.
 si Beneficiorum, num. 3. ibi: Notatur ad hoc, quod onus de-
 cimarum grauat Proprietarium, non Conductorem.

101 Ni obstaría el dezir, que la Extravagante de deci-
 mis trataria solamente de la dezima impuesta por el Ponti-
 fice Bonifacio Octavo para la guerra de Sicilia, y que no
 estableceria ley para los demas casos; porque se satisface
 con que respondiendo, y difiniendo el Papa, hizo Canon
 general, mayormente aviendose colocado con auctoridad
 de los Pontifices en el cuerpo del Derecho Comun, Brixia-
 nus in proem. ad Extravag. commun. & Ioannis XXII.
 Federic. de Senis, Ioann. Andreas, Rebuffus, & alij apud
 Moneta de decimis, cap. 9. à num. 27. & Barbosa dict.
 voto 96. num. 5. Y así siendo dezima Papal la gracia del
 Escusado, solo debe atenderse al dueño de la propiedad, y
 no al Conductor.

102 Lo que se ha fundado en este segundo Punto es-
 tà decidido por el Tribunal de los Subdelegados de Va-
 lencia, en el caso de aver reconducido Vicenta Donau y
 de Vidal, viuda, de los Conductores Generales del Escusa-
 do, la Casa Mayor Dezmera de la Iglesia Parroquial de la
 Villa de Cullera; y aviendo elegido su propia Casa, con-
 duxo de Pedro Periz ochenta hanegadas (así las llaman en
 Valencia) con otros predios propios de aquel, è inme-
 diatamente le bolvió sus tierras, para que las cultivasse, y le
 correspondiese la mitad de los frutos: y al tiempo en que
 hizo

hizo este contrato la dicha Vicenta Donau, tenia dados en locacion sus predios propios: pretendió que las diezimas de los de Pedro Periz debian incluirse en la Casa Mayor Dezmera: opusieronse los Conductores de las diezimas, y aviendose controvertido largo tiempo el punto, declaró aquel Juzgado, con sentencia publicada por su Escrivano en dos de Março del corriente año de 1696. que no pertenecian à la Casa Mayor Dezmera, sino à los Conductores de las diezimas, con solidos, juridicos, y bien fundados motivos, que confirman lo ponderado: y porqué la sentencia se presentó en los autos, no se copia, deseado la brevedad.

Punto Tercero.

Que aun en caso que las diezimas de los predios conducidos, y otros, que no están en el dominio del Mayor Dezmero, se huviesen expressado en el Breve de la concesion, constando notoriamente, que se cometen fraudes contra la Iglesia en su percepcion, y derechos; parece debe elegirse medio conueniente azia su reparo.

103 **A**unque por lo que se ha discurrido consta con evidencia, que el animo de su Santidad no fue de comprehender las diezimas de los predios que no están en el dominio del Mayor Dezmero, como se induce de las palabras con que se explica en el Breve; quando quisieramos conceder, sin perjuizio de la verdad, que las incluyesse: experimentandose los inconvenientes que se han ponderado, parece que debia cessarse en su observancia, y elegir medio, para que cobrando su Magestad lo que le pertenece, se atajen tan graves perjuizios de la Iglesia.

104 Para lo qual se debe presuponer, que ha crecido tanto la codicia para defraudar las diezimas, que no ay medio oculto, ò publico, que no ayan puesto en execucion los Labradores, los Arrendadores, y especialmente los que han tenido à su cargo la Casa Mayor Dezmera, olvidados

de

33
de los Preceptos divinos, y positivos, y aun de los naturales, pues parece que la naturaleza, con el instinto, comunicò à los brutos esta obligacion. Simón Mayolo *in diebus Canicularibus*, tom. 1. colloq. 7. pag. 206. col. 1. *vers. Procolophone*, refiere, que en la Libia ay vn animal, cuyo nombre se ignora, que vive de la caça; y divide la presa en onze partes, se alimenta de las diez, y dexa la vndezima. Y este Autor infiere vna admirable consequencia contra los que defraudan las diezimas: El Patriarca Abraham, de los despojos de cinco Reyes; dió la diezima à Dios, *Genes. 14. Diu. Paulus ad Hebr. epist. 8. cap. 4.* Aun los Gentiles, de las presas de la guerra confagravan la diezima à sus Dioses. Así lo estilaron los Griegos; Cartagineses, y Romanos: consta de Livio, Justino, y Floro; y por la brevedad, nos remitimos al Juizioso Escriitor Hugon Grocio *de iure belli, & pacis*, lib. 3. cap. 6. §. 1. num. 1. §. cap. 16. §. 3. num. 2. que exorná con algunos lugares Juan Frider. Gronovio *in notis ad dict. cap. 6. §. 1. num. 1.*

105 Los referidos fraudes ceden en algun aumento de la renta de su Magestad, aunque muy limitado; pero en crecidísimo menoscabo de las Iglesias. Los Arrendadores Generales del Escusado, fiando de estos abusos, dan crecida la postura à su Magestad; y como ellos no administran por sí las Casas Mayores Dezmeras del Reyno; sino que las dan en locacion à diferentes; y lo mas comun es à los mismos dueños, que señalan las suyas, procuran su mayor beneficio; de que se sigue la maquinacion de los fraudes, para que dexen utilidad à vnos, y à otros la Casa Mayor Dezmera; siendo constante, que por cada ducado en que aumentan la postura, padece la Iglesia el perjuizio en vnas partes de veinte, en otras de cincuenta; y en otras de cien ducados, y al mismo respecto su Magestad en las Tercias Reales, como se ponderò num. 23. porque siendo tan diferentes las manos por donde corre; aviendo de lograr todas utilidad, se multiplican los perjuizios.

106 Y se hazen evidentes, si se considera que el Reyno de Valencia, en el tiempo de la concesion desta gracia,

R

que

que fue en el año 1571. y muchos quinquenios despues, hasta el de 1609. estava floridissimo, las cosechas eran abundantes, grande el consumo de los frutos, y los precios correspondientes; hasta que en el referido año de 1609. el señor Rey Don Felipe Tercero (que santa gloria aya) con el zelo de la mayor honra, y gloria de Dios, y beneficio de la causa publica, mandò executar la expulsion de los Moriscos del Reyno, que eran los que se empleavan en la cultura de los campos, y consumian tambien los frutos. Quedò el Reyno en lo espiritual muy mejorado, pero con ruina grande en lo temporal; verificandose lo que dixo el Poeta Georgicor lib. 1.

----- *Non nullus aratro*

Dignus honos; squalent abductis arua Colonis.

Y aun con las sediciones que se padecieron:

Et curva rigidum falces constantur in enses.

Consta por diferentes Reales Pragmaticas, y especialmente de 12. de Abril del año 1614. y de otro Real Despacho de 9. de Junio del mismo año, y por lo que escriven los Escritores de aquel Reyno, y especialmente Gaspar Escolano en la *Historia de Valencia*, tom. 2. lib. 20. en muchos capitulos; y à este intento, en el *cap. fin. num. 6.* el Padre Jayme Bleda, de la Orden de Predicadores, en la *Chronologia de los Moros de España*, D. Leon tom. 2. de *cif. 174. per tot.* y aunque se diò la providencia que permitia el tiempo, y se aplicaron varios medios para restablecer el estado antiguo, y el comercio, nunca pudo convalecer de la ruina.

107 Siguieronse despues otros contratiempos, como las guerras de Portugal, y Cataluña; y estas, por más vezinas, pusieron en mayor conflicto, y gastos al Reyno, pues llegó el Exercito Francès hasta lo interior del. Succediò tambien peste en la Ciudad, y Reyno en los años 1647. y 1648. y se repitiò en muchos Lugares en el de 1677. como tambien las guerras de Cataluña; con crecidos gastos, y servicios del Reyno. En el año 1691. el bombardeo de la Ciudad de Alicante, que es la única puerta del comercio. En

el

el de 1693. la sedicion de los vasallos de Barones, y Señores de Lugares. Menoscabòse tambien el trato de la seda, que es el nervio principal del comercio, por el aumento del valor de la plata en Castilla, y por la introduccion de ropas estrangeras, con otros accidentes menores, que se omiten por la brevedad.

108 De todo lo referido no debe estrañarse, que aquel Reyno estè en el mas infeliz estado, que se ha visto, y que los patrimonios ayan padecido tan gran quiebra. El Arçobispado de Valencia, Prebendas, y rentas decimales, se hã menoscabado en mas de la tercera parte de lo que reduavan al tiempo de la gracia del Escusado, y algunos quinquenios siguientes, hasta el año 1609. como es notorio en aquel Reyno. Siendo esto innegable, y que todos los frutos decimales han padecido, por lo regular, en mas de la tercera parte; los del Escusado, ò mas propriamente, el precio del Arrendamiento, no solamente permanece en el mismo estado, sino ha adquirido nuevos aumentos, pues al principio, y en algunos quinquenios, importò seis mil ducados, y de algunos años à esta parte ha crecido à ocho mil, y nueve mil, con los prometidos. Los frutos del Escusado, son porcion de los decimales; luego si estos se menoscaban, es consecuencia legitima, que aquellos se disminuyan, como se experimenta en las Tercias Reales de Valencia, y en los Escusados de Castilla, donde su Magestad por este motivo ha hecho muy considerables rebaxas à las Santas Iglesias, de que consta por las Concordias. Siendo, pues, el Escusado parte de las diezimas, como puede componerse, que arruinandose el todo; se aumente vna de sus partes, fino es por los fraudes, y colusiones?

109 Esto supuesto, no puede dexar de ponderarse el gran cuidado, y desvelo, que las Iglesias debieron à los Pontifices Sumos, para mantenerlas en la cobrança de sus diezimas, y que los Ministros dedicados al culto Divino, se empleasen en sus ministerios, sin que los cuidados de lo temporal turbassen su sosiego. Antes del Concilio Lateranense, los Cistercienses, Templarios, y Hospitalarios,

gozavan privilegios para no pagar dezimas de los frutos de las posesiones que cultivasen por sus proprias manos, ò à expensas proprias; como consta de varias Decretales, *cap. ad audientiam*, 12. *cap. nuper*, 34. *de decimis*, *cap. cum*, 3. *de privileg.* y otros muchos. Pero experimentandose que se seguia grave perjuizio à las Iglesias, por las grandes adquisiciones de bienes, que hazian las Religiones, desè dar providencia el Pontifice Inocencio III. que presidia al Concilio Lateranense, q se celebrò en Roma en el año 17. de su Pontificado, q fue el de 12 i 5. segun el Abad Panormit. *ad text. in cap. nuper*, 34. n. 3. *vers. Papa vero*, Ioan. Andreas *ibid.* num. 2. *vers. Et amodo*, Butrius num. 3. y consta por la epistola Encyclica del mismo Inocencio Tercero, que està al principio de las Aetas; Fagnanus *ad text. in cap. nuper*, *de decimis*, num. 17. Amonestò Inocencio à los Abades Cistercienses à que aplicassen el remedio, y estos congregados en Capitulo General, hizieron Constitucion para que los Religiosos de su Orden no comprassen posesiones, que debiesse pagar dezimas, sino en caso que fuesse necesario para la fundacion de nuevos Monasterios; y que las que adquiriesse por la piadosa largicion de los Fieles, ò las que comprassen para fundar, ò dotar Monasterios, no las cultivassen por si, sino por Colonos, y otros; para que pagando las dezimas, no se defraudasse à las Iglesias, ni se violasse su inmunidad, ò privilegio. Noticioso el Pontifice de la Constitucion del Capitulo Cisterciense, juzgò era ligero remedio para tanto daño, y que debia aplicarse otro mas eficaz en el Concilio; y despues de los tratados, y conferencias, resolviò, que los Cistercienses, Templarios, Hospitalarios, y otros privilegiados, tuviessen obligacion de pagar las dezimas de los frutos de las posesiones, que despues del Concilio, por qualquier titulo adquiriesse, aunque el cultivo fuesse por sus manos, ò à sus expensas, si aquellos predios, que adquirian pagavan antes dezimas, como puede verse mas dilatadamente en las Aetas de dicho Concilio, y en Fagnano *ad cap. nuper*, 34. *de decimis*, num. 2. *§. 17.* y en el mismo

Fagn.

Fagnano *ad cap. 1. de Summa Trinitate*, *§. Fide Catholica*, num. 9. 35

110 Desto se infiere, que siendo tan grande el desvelo de los Pontifices para mantener à las Iglesias en el goze de sus dezimas, no seria su intencion el comprehender los arrendamientos, y otros abusos; como lo declara el Pontifice Honorio Tercero en el *cap. suggestum*, 9. *de decimis*, donde aviendosele representado el perjuizio que se seguia del privilegio de exempcion de pagar dezimas al Abad, y Religiosos del Monasterio Delense, ò Dilense, conto quieren otros, en grave daño de otro Monasterio, resuelve, que se buscasse medio de composicion, con estas admirables palabras: *Nam quando Romana Ecclesia Ordini vestro privilegia de decimis deerat, ita erant rara Abbacia vestri Ordinis, quod ex inde nulli poterat de iure scandalum suboriri, sed nunc in tantum augmentata sunt, ac possessionibus ditata, quod multi viri Ecclesiastici de vobis, apud nos querelam saepe proponant.* El privilegio se concediò à tiempo que no era perjudicial, porque era limitado el numero de los Monasterios, despues se aumentaron, y al mismo passo creciò la opulencia de sus posesiones; con que reconociendose que el privilegio producia graves inconvenientes, no quiso el Pontifice la rigurosa observancia, sino el amigable ajustamiento: de la misma suerte parece, que aunque al tiempo de hazerse la gracia del Escusado, se huviera comprehendido; no solo las tierras proprias, sino las arrendadas, experimentandose tan graves daños, no se avia de continuar en su observancia, sino elegir medio para que no se extendiesse el perjuizio.

111 Aprueba lo mismo el Pontifice Inocencio Tercero en el *cap. Quanto*, 16. *de censibus*, ibi: *Verum tunc propter fratrum, et servientium paucitatem, talis procuratio non gravabat, sed nunc in tantum excrevit numerus eorundem, quod ad procuracionem vix quatuor marca argenti sufficerent, que pro una fieri consuevit. Indulgemus igitur ne ultra primam mensuram in procuracione ipsa sitis ulterius predictis ratribus obligati, sed expensis que consueverunt sufficere, sint*

S

cont.

contenti, &c. Y el Pontifice Alexandro Quarto en el cap. statuto, 2. §. statuimus, de decimis in 6. Quia non est verisimile, si tunc de plena, & integra perceptione veterum fuisset expressum, quod Apostolica Sedes patitur, & similiter noualium decimas in tam graue Paroecialium Ecclesiarum dispendium indulsisset, &c. Cum non sit dicendum asperum, sed pius potius, & benignum, si super decimis futurorum noualium contra Paroecialium Ecclesiarum grauamen (quod ex distinctione indulti huiusmodi possit accedere) taliter obuiatur. Y en el §. ubi autem del mismo cap. 2. Vbi autem per huiusmodi concessionem decimarum Paroeciales Ecclesias adeo grauari contingit, quod earum Rectores de ipsarum redditibus congrue sustentari, & commode iura Episcopalia exhibere non possunt, prouideatur, &c. Taliter quod eisdem Rectoribus, tantum de illarum relinquatur prouentibus, quod exinde competentem sustentationem habere, & Episcopalia iura solvere valeant aliisque onera debita supportare. Porque en pasando a ser perjudicial el privilegio del Principe, es justo que se cesse en su observancia, cap. licet, 18. Quia privilegium meretur amittere, qui concessa sibi abutitur potestate, de Regularibus, & transuentibus ad Religionem. (Y aunque aqui el abuso no es del privilegiado, lo es de los conductores, y cessionarios, motivo suficiente para que se aplique el remedio) cap. plantare, 3. cap. tuarum, 11. cap. ut privilegia, 24. de privilegijs, cap. privilegium, 63. 11. quast. 3. cap. denuntiamus, 23. 25. quast. 2. Paulus in leg. ex facto, 43. de vulgari, & pupillari, ibi: Verum voluntatem Principis insipientibus potest dici, &c. etenim iniquum incipit fieri beneficium Principis, si adhuc id valere dicamus, auferet enim testamentificationem homini sanae mentis. Leg. vacuatis, 19. Cod. de Decurionibus, lib. 10. leg. 2. Cod. de privilegijs Scholarium, lib. 12. Ne sub pretextu concessi privilegij, vel flagitiorum crescat auaritas, vel publica vacillet utilitas. Leg. originarios, 11. Cod. de Agricolis, & Censitis, lib. 11. Innocentius III. lib. 4. epist. 85. & ibi Bosquetus, Petrus Blefensis, epist. 81. Ioan. Saresberienensis in Polycratico, lib. 7. cap. 21. lo explica admirablemente con estas palabras: Dum

Re-

Religio paupertate gaudebat, & in aliorum necessitates, aut usus effundebat viscera inopia sua, indulta sunt privilegia professionibus, qua necessitate cessante, & frigescente charitate, potius auaritia, quam Religionis instrumenta creduntur, &c. Inde est, quod cum ad iniquum compendium auaritia privilegia trahi conspiceret B. Adrianus, volens ea omnino reuocare, licentiam eorum hac moderatione compescuit, ut qua de laboribus usurpant, circa noualia dumtaxat interpretetur. Sic enim gaudere poterunt privilegijs, sine graui dispendio iuris alieni.

112 Lo mismo prueban la Glosa in leg. Iudaos, 11. Cod. de Iudaicis, & in leg. Iudices, 12. Cod. de Dignitatibus, lib. 12. Cardinal. in Clement. 1. §. presentis, de censibus. Paulus de Casto in leg. ex facto, de vulgari, & pupillari, Panormitan. in cap. penult. de Clericis non residentibus, & in cap. 1. de rescriptis, celebris Valentinus Petrus Belluga in speculo Principum, rubrica 35. num. 12. Aufserius de potest. seculari in Ecclesias, regul. 2. fallent. 2. Carolus Tapia in leg. final. Cod. de constitutionib. Principum, cap. 7. part. 2. num. 1. Giron de privileg. quast. 105. num. 527. Fontanel. de pactis nuptialib. claus. 4. glos. 19. part. 2. num. 25. & decis. 263. num. 16. decis. 267. num. 3. & 5. Cancr. de privileg. num. 120. & 315. Maynardus decis. 31. Valascus consult. 70. num. 14. Mastrill. de Magistratib. lib. 3. cap. 10. num. 136. Altamiranus in rubrica de filijs officialium, cap. 4. num. 45. Georgius Acacius de privileg. lib. 3. cap. 17. a num. 38. Cyriacus controu. 310. Martinus Magerus de Advocatia armata, cap. 16. num. 645. Gibalinus scient. Canon. tom. 2. lib. 7. cap. 9. quast. 4. Brunus Chastaign de privileg. Regular. tract. 2. cap. 5. proposit. 3. D. Ioannes de Solorcan. de iure Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 22. num. 54. & in Politic. lib. 2. cap. 23. Antonius Mornacius ad leg. beneficia, 3. de constitutionib. Principum, Dom. Gonzalez ad text. in cap. commissum, 4. de decimis, num. 8. y al intento el Cardenal Luca tom. 14. de decimis in summa, §. 3. n. 22.

113 El Derecho Civil, y Canonico aplican eficaces preuenciones para obuiar fraudes, y especialmente el Ca-

no:

noñico, para los que se cometen en las dezimas, como consta de los textos ponderados; y son muy aplicables las doctrinas de la Glosa in leg. final, §. fin. ff. que in fraudem creditor. Bartol. in leg. alia, §. eleganter, in fine, ff. de solutionib. Baldus in leg. 1. vers. Iustam autem renunciationem, Cod. qui bonis cedere possunt, Jaffon. in leg. cum quadam, ff. de iurisdic. omnium Iudicum, Brunus de cessione bonorum, quest. 5. 4. principali, num. 5. Anton. Faber. in Cod. lib. 4. tit. 38. definit. 2. Fontanel. de pact. nuptial. tom. 1. claus. 4. glos. 1. num. 72. & 73. Georgius Acacius de privileg. lib. 3. cap. 17. à num. 41. & de privileg. Militum, lib. 2. privileg. 9. num. 18. Scacia de Iudic. lib. 2. cap. 9. dub. 8. à num. 308. y en el num. 313, dize, que bastan probanças leves por indicios, y argumentos, porque no puede probarse directamente, procediendo de actos interiores.

114 No debe omitirse la ley 11. tit. 10. lib. 5. Nueva Recopil. ibi: Muchas personas, en fraude de no pechar, han hecho, y hazen donaciones, assi à hijos Clerigos, como à Estudiantes, y otros, &c. y hazen entre si otras particiones encubiertamente, &c. y otros, por hazer de dos pecherias vna, haze el vno al otro donacion, ò traspassacion de toda su hacienda, &c. Porende desviando los tales fraudes y engaños, ordenamos, y mandamos, que si alguno es Pechero, y hijo de Pechero, y no se halla abonado para que se haga execucion en sus bienes, para pagar los tales pechos, que ha de pagar por razon de la tal donacion, ò traspassacion, que ha hecho, y hizieren en persona essenta; porque el Derecho presume que lo hizo cautelosamente, à fin de no pechar, ni contribuir, que la tal donacion, ò traspassamiento sea ninguno de derecho, y que, &c. Y aunque todo el contexto de la ley es digno de gran reflexion, ponderamos las palabras: Por hazer de dos pecherias vna, haze el vno al otro donacion; las cuales convienen à nuestro caso del Escufado, pues los Mayores Dezmeros conducen predios agenos, para hazer de muchas casas vnas y con la diferencia, que esta ley habla de contratos, que transfieren dominio, y en el Escufado son locaciones, que como no le transfieren, facilitan mas las cautelass.

De

De la inteligencia desta ley, y de la materia, ttatan Flores de Mena var. part. 2. quest. 21. §. 4. num. 243. Hermosilla in leg. 59. tit. 5. part. 5. glos. 1. à n. 3. Gironda de priviul. quest. 249. à num. 1378. Azevedo omnino videndus, lib. 5. Recopil. tit. 10. ad leg. 11. latè, & doctè, vt solet, D. Francisc. Salgad. in labyrin. credit. part. 1. cap. 7. à num. 94. Dom. Olea de ces. iur. tit. 2. quest. 4. num. 52. & ferè per totam. Y aunque queramos considerar en el caso de la ley solamente el favor del patrimonio del Principe, debemos tambien atender en el Escufado al favor de la Iglesia, que corre con igualdad (por no dezir con exceso) con el del Fisco, Glosa in cap. auditis, de in integr. restitut. & ibidem Panormitanus, Glosa Civilis in leg. 1. Cod. si propter publicas pensitationes, & in leg. 1. Cod. de privileg. Domus Augusta, Salicetus in dict. leg. 1. Cod. si propter, Bartol. in leg. licitatio, §. final. de publican. & veltigal. Menoch. conf. 39. num. 4. Gironda de privileg. quest. 178. num. 221. Peregrin. de iure Fisci, lib. 6. tit. 2. num. 5. Y aunque el Escufado cede à favor de su Magestad, es muy limitada porciõ la que se le aumenta, por las artes de que se valen los Arrendadores, pues como vado dicho, por cada real que añaden à su Magestad, vilizan muchos, en fraude, y menoscabo de la Iglesia, y alcança à su Magestad este perjuizio, por las Tercias Reales, de que goza.

115 En la ley 15. lib. 9. tit. 18. de la Nueva Recop. que trata del privilegio de Simancas, se dize: Y no debe ser guardado, como aquello que tiende en noxa, y perjuizio de la cosa publica, &c. y las entregar an alli realmente, y sin fraude. En la ley 20. del mismo titul. se limitò la generalidad del privilegio de las rentas: Por quanto en otra manera se hazian muchas encubiertas, y engaños en ellas. Y en las leyes 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. y 29. se limitaron las franquezas à vna tienda sola, y sin duda por evitar fraudes. En la ley 31. se refiere el privilegio de Antona Garcia, y sus descendientes, que es muy general. Y en la ley 32. el señor Emperador le limitò à lo que vendieren, ò compraren de su patrimonio, ò para las necesidades de sus personas, y casas

T

pero

pero de lo que contrataren suyo, ò prestado, paguen la alcavala. Y en la ley 33. se declara mas la inteligencia deste privilegio, y q̄ se debe atender à escusar fraudes, ibi: *Goz. en. y sea libres de aqui adelante de alcavala de todo lo q̄ vendieren, que verdaderamente fuere de sus labranças, y crianças, donde quiera que lo vendieren, sin que en ello aya fraude, ni colusion alguna; y que de todo lo otro paguen alcavala.* Y despues añadé la explicacion de lo que se vendiere dentro la Ciudad de Toro, hasta en cantidad de sesenta mil maravedis, Y en la ley 4. 5. y 6. del lib. 9. tit. 19. de la Recopilación, se dà la providencia à este fin; y lo mismo se previene en las leyes siguientes del mismo título. Y si esto se executa en lo temporal, y en los derechos pertenecientes à Alcavalas, mayor razón milita para las Dezimas.

116 Supuestos los fraudes, parece debe eligirse medio que los obvie. En el Principado de Cataluña se mandaron publicar diferentes Reales Pragmaticas, reformando los abusos en la solucion de las Dezimas, y dado nueva forma para que se ocurriese à los fraudes, no obstante que la costumbre inmemorial autorizava lo contrario. Antiguamente se pagavan en grano, y en las Pragmaticas se ordenò, que fuesse en hazes, ò en yerva. Referenças Miguel Ferrer, Escritor doctissimo de aquella Provincia, en el libro que inscribiò, *Observantia Cathalonie*, 3. part. cap. 279: Fontanel. *de pact. tom. 1. claus. 4. glos. 19. part. 1. per. tot. Et precipue num. 60. 61. usque ad 64.* y en la misma glos. 19. part. 2. à num. 3. cum seqq. à que se refiere en el tom. 2. de las decisiones de aquel Senado, *decis. 546. num. 18.* el Regente Don Miguel Cortiada, *tom. 4. cap. 189. num. 12.* y Fontanela en el *num. 13.* de la glos. 19. part. 2. claus. 4. dize: *Neque alicuius considerationis esse debet allegata consuetudo solvendi in grano ad mensuram; qualiscumque, quantumvis longævi sit temporis, presuppositis fraudibus, quia est inductiva peccati, occasionem præbens fraudandi decimas, quæ sic multoties, probabantur fraudata, Et sic delinquendâs dicitur enim consuetudo lex non scripta, quæ non valet, si per eam datur materia delinquendi.*

Lo

117 Lo mismo decidiò el Senado del Desfinado, como refiere Guido Papæ *decis. 284.* & Ra botius in *additionibus*, ibi: *Fuit etiam indicatum per Curiam anno 1540. die 11. Martij contra homines Sanctæ Agnetis, etiam consuetudine immemorati temporis allegata, Et probata in contrariu, quod soliti erant solvere in horreis.* Y el Senado de Saboya juzgò que debía continuarse la costumbre de pagar las dezimas en el granero, con la limitacion siguiente: *Nisi constet in fraudem, quid factum esse, Et c. sed Et cominatus est Senatus, si quid fieret in fraudem decime, futurum ut antiquæ consuetudinis nulla in posterum ratio haberetur.* Anton. Faber. in *Cod. lib. 8. tit. 33. definit. 3.* Ilustran este punto con varias doctrinas, y decisiones muy al intento, Juan Francisco Capiblanco *de offic. Baronum, lib. 2. super Pragmatic. 11. cap. 78. à num. 11.* Juan Maria Novario *de Grauanimibus vassallorum, tom. 3. gravam. 1. à num. 1. Et signanter num. 2.* Y respecto de las rascas, aunque no se privilegian como las dezimas, declarò el Senado de Cataluña, que no se atendiese à la costumbre inmemorial, sino que se prescribiesse nueva providencia, a fin de atajar los fraudes, Fontanel. *de pact. tom. 1. claus. 4. glos. 20. à num. 3.* Cortiada *tom. 4. decis. 189. num. 13. Et decis. 193. num. 4.*

118 La experiencia de los fraudes motivò à tan gravissimos Senados à juzgar debía desestimarse la costumbre inmemorial, cuya autoridad, y eficacia es tan notoria en Derecho, que seria ocioso el fundarla; y esta corre igualmente con los privilegios, y concesiones Apostolicas; de fuerte, que lo que puede adquirirse por estas, se adquiere tambié por aquella, *cap. conquestus, 8. 9. quæst. 3.* ibi: *Cum hoc nec antiquitas (cui Patres sanxerunt reverentiam) habeat, Et auctoritas Sacrorum Canonum penitus interdicat.* Y despues: *Nisi quantum Sacri Canones concedunt, Et prescripta consuetudo illis antiquitus contulit.* *Cap. 2. de prescript. in 6. leg. hoc iure, §. ductus aqua, ff. de aqua quotid. Et estiva: Ductus aqua, cuius origo memoriam excessit, iure constituti loco habetur.* Gironda *de privileg. quæst. 190. num. 1041.* Valenc. Vclazq. *conf. 93. à num. 39.* donde refiere

mu-

muchos deste dictamen, *Castillo de tert. cap. 21. num. 11.* *cap. 22. per tot. lib. 5. controuers. cap. 93. §. 8. num. 33. §. 34. cum seqq.* Y aun el señor Molina *lib. 2. de Hispan. primog. cap. 2. à num. 20.* dà mayor eficacia à la costumbre inmemorial, que al privilegio, & ibi Addentes. Y si pareció justo à aquellos Señados prescribir nueva forma, como se executó no obstante la inmemorial, no debe esperarse menos en este caso, aunque obstarán las palabras del privilegio (si bien no son contrarias, sino antes favorables, como se fundó) por los notorios fraudes, y abusos, en grave daño de las conciencias; pues como dixo Pedro Belluga *in Speculo Principum, rubr. 13. de decimis, §. tractemus, vers. Resat, num. 4.* *Subtractio decima, sicut aliarum rerum spiritualium, possit dici sacrilegium.* A que pudieran añadirse otros lugares, que se omiten por la brevedad.

119 Dixe en el num. 23. que se haria memoria de esta Magestad Patrono de la Santa Iglesia de Valencia, y de las prerrogativas que esta, por tan apreciable motivo goza; y cumpliendo lo ofrecido, se presupone, que el señor Rey D. Jayme de Aragon (que mereció el renombre de Conquistador) libró aquel Reyno de la seruidumbre de los Moros, y le reduxo al suave yugo de la Religion Catolica, dotó la Iglesia Metropolitana (al principio Cathedral) de Valencia, en execucion del voto que hizo antes; de que consta por el privilegio primero, 12. y 85. pag. 1. 4. & 26. que están colocados en el volumen *Privilegiorum Regni Valentia*, parte del derecho municipal de aquel Reyno; y la dió todas las Dezimas si bien esta le retrodonó à su Magestad las Tercias; y así la conquista, como la dotacion, son titulos para la adquisicion de el Patronato, *capit. quoniam*, vbi Glossa *verb. Fundatores, cap. nobis, 25. de iure Patronat. cap. Abbatem, 4. 18. quest. 2. cap. Monasterium, 33. cap. rationis ordo, 34. 16. quest. 7. cap. nemo, de consecrat. dist. 1.* y lo explica el señor Rey Don Alonso el Nono de Castilla en la ley 18. tit. 1. part. 1. *Esta mayoría, e honra han los Reyes de España; e es por que ganaron las tierras de los Moros, e fizieron las Mesquitas, e Iglesias, e*

por

39
por que las dotaron, e demás les fizieron mucho bien. *Cap. ius gentium, distinct. 1. Glossa in cap. Adrianus, distinct. 63. leg. ex hoc iure, ff. de inst. e iur. Gregor. Lopez. ad dict. leg. 18. tit. 5. part. 1. liter. C. ibi: Ex istis ergo causis Reges Hispania, ius Patronatus acquisierunt.* A mas del derecho de la proteccion, y defensa de las Iglesias: *Licet alias Reges, ex eo quod Reges, respectu defensionis, e patrocinij Ecclesiarum dicuntur earum Patroni. Cap. Princeps, 23. quest. 5.* y conviene tambien la ley 1. tit. 15. part. 1. siendo las referidas calidades las que atribuyen el Patronato, Cabedo de *Patronat. Ecclesiar. Reg. Coron. cap. 2. num. 7.* Calaneo *in Catalog. glor. mund. §. part. consider. 24. spectat. 99.* Ioannes Gutierrez *pract. lib. 3. quest. 13. numer. 72.* Bobadilla *in Politic. tom. 1. lib. 2. cap. 18. num. 216.* Salgado de Regia *protect. 3. part. cap. 10. num. 223.* Martinus Magerus *de Advocacia armata, cap. 3. Sallced. de lege Polit. lib. 2. cap. 13. à nu. 11. no vifsimè Regens Cathalonix D. Michael Cortiada tom. 5. decif. 253. per totam, e precipuè à num. 6.*

120 Este Patronato es Regalia de su Magestad, y de las mayores, *argum. text. in leg. 18. tit. 5. part. 1. Anneus Robert. rer. indicat. lib. 3. cap. 1. Horatius Montan. de Regalib. in pralud. num. 6.* Salgad. *de supplicat. ad Sanctissim. part. 1. cap. 1. à num. 137. e 141. e de Reg. protect. 3. part. cap. 10. n. 148. e 226.* D. D. Petrus Frasso *de Patronat. Reg. Indiar. cap. 1. à num. 19. e num. 28.* Antunez *de donat. Reg. tom. 2. lib. 2. cap. 2. num. 17.* D. Michael Cortiada *dict. decif. 253. num. 56. e 76.*

121 Por razon del Real Patronato, es Regalia tambien de su Magestad el defender aquella Iglesia, para que no se deterioren las dezimas, considerando estas por de el Real Patrimonio, y debiendo suplir lo necesario para la congrua decente de los Ministros, si no bastassen, D. Juan de Solorcano *de iure Indiar. lib. 3. cap. 1. num. 51. ibi: Et ut hoc deficerent, habet Patronatum omnium Ecclesiarum Cathedralium, cuius virtute ei incumbit eas defendere, e protegere, e de necessarijs providere, si ipsis decima,*

V

quas

quas largitus fuit non sufficiant. Idem cap. 21. num. 51.
 122. Lo que va dicho es general para todas las Iglesias
 Cathedralres, pero respecto de la de Valencia, milita espe-
 cial razón, pues después de averla dotado su Magestad la
 Iglesia le retrodonò las Tercias. Consta del privilegio 122
 en que se impuso este pacto: *Hoc autem habeatis* (habla
 con su Magestad) *et possideatis vos, et successores vestri in*
perpetuum ad feudum pro Ecclesia Valentina, et ex hoc si-
tis fideles, et defensores personarum, et iurium nostrorum,
omnium successorum, et supradicta Ecclesia. Aceptò lo su
 Magestad con la referida obligacion (à cuya observancia
 conduce la doctrina de *Marta digest. novis. tom. 6. tit. de*
decimis, cap. 75. pag. mibi, 75.) y lo reconociò despues en
 su Real Privilegio 85. fol. 26. in volum. privileg. Tandem
Nos Iacobus, Dei gratia Rex, attendentes, et volentes, quod
dicta Ecclesia (Valentina) quam Nos eripimus de mani-
bis Paganorum, et proprio sanguine acquisivimus, ac rede-
gimus ad cultum Fidei Christiana, specialibus privilegijs
gaudere debeat. Y en el Real Privilegio del mismo señor
 Rey Don Jayme, dat. apud Segorbium quinto Kalendas
 Aprilis, anno Domini millesimo ducentesimo quinquagesimo
 quarto: *invenientes nonas QUÆSTIONES, ET ILLI-*
CITAS, CONTRA ECCLESIAM CONNAN-
TUR INDEBITE SUSCITARE, PRO QUIBUS
ECCLESIAE (Valentinæ) IN SUO IURE NON
MODICUM DEFRAUDATUR, QUAM TE-
NEMUR DEFENDERE, ET EAM IN SUI-
JURIBUS OBSERVARE. Lo mismo explicò en el
 Real Privilegio dat. Valentia quarto Kalendas Martij,
 anno millesimo ducentesimo septuagesimo tertio. Y el señor
 Rey Don Jayme de Aragon, el Segundo, su nieto, en su
 Real Cedula dat. Barchinone, nonas Aprilis, anno millesimo
 tercentesimo quinto, dixò asi: *Et in speciali etiam Ecclesiam*
Valentinam, cum Nos in decimis ipsius Valentina Ecclesie
certam partem percipimus, iuxta pacta, et conventiones iu-
ter Prædecessores nostros, et Prælatos Ecclesie prescriptæ con-
ditas, per qua etiam Nos esse DEBEMUS DEFEN-
 SORES

40
SORES personarum, et OMNIUM IURUM VA-
LENTINÆ Ecclesie supradictæ, CIRCUM QUÆ-
STIONUM DECIMARUM SOLUTIONES, ET
PRÆSTATIONES FACIENDAS, et debita
coercitione compellant.

123. En cuya execucion, de orden de su Magestad,
 en todos los pleytos graves de Dezimas se inmescuye, y
 coadyuva el Fiscal Patrimonial de su Magestad los dere-
 chos de la Iglesia, y aun deben citarle con decreto de nuli-
 dad, como se ha observado, y consta de la Real senten-
 cia de la Chancilleria de Valencia, publicada por Eusebio de
 Benavides, Escrivano de Mandamiento, en 6. de Novie-
 bre del año 1653. y con otra publicada por Vicente Ferre-
 ra Cavallero, en lugar de Gaspar Mascaro, ambos Escriva-
 nos de Mandamiento, en 12. de Enero de 1664. y en ellas
 se expresan motivos tan eficaces, que dexan sin difi-
 cultad este punto. Y en la segunda, hablando de la dota-
 cion del señor Rey Don Jayme, dize: *Maxime cum huius*
concessionis pariter ex causa onerosa facta. Y despues: *Qui-*
bus accedit, quod si dicta privilegia exemptionis (Regula-
rium) decimarum ad has duas partes extenderentur, non so-
lum præiudicium inferrent Archiepiscopo, et Capitulo, qui
eas possident, sed etiam Maiestati Domini nostri Regis,
CUJUS MAXIMOPERE INTEREST, EAS
INTEGRAS, ET ILLÆSAS SERVARI propter
ius Patronatus dicta Metropolitanæ Ecclesie ei competens,
ex eisdem privilegijs Apostolicis, et prædicta dotatione. Y
 aviendo suplicado los Regulares del Arçobispado de Va-
 lencia (parte contraria) se confirmò por el Supremo Con-
 sejo de Aragon, con sentencia publicada por Juan Francis-
 co de Pueyo y Claveria, Escrivano de Mandamiento, en
 11. de Diciembre del año 1666. asistiendo à la Iglesia el
 Fiscal Patrimonial del Consejo (de la auctoridad de las
 sentencias de los Supremos hablamos en el num. 25. à que
 nos remitimos) y generalmète se observa asi, *Peregrinus,*
de iure Fisci, lib. 7. tit. 1. num. 3. aunque sea el pleyto en-
 tte privados, Alfaro de offic. Fiscal. glos. 16. num. 21. Dom.

Frasco de iur. Patronat. Indiar. tom. 1. cap. 37. num. 27. & 28. y como Fiscal Real, asistió Don Juan de Solorzano à las Iglesias Cathedrales de las Indias, en los pleytos de las Dezimas contra las Religiones, tratando la causa como Fiscal. Refiere lo tom. 2. lib. 3. cap. 1. num. 31. & 32. y dà los motivos num. 50. y en el cap. 21. num. 20. y tambien lo toca tom. 2. lib. 2. cap. 10. num. 64.

124 Sin que pueda embarcar el hallarse oy las dos partes de las dezimas en poder de la Iglesia, pues permanece el interès de su Magestad; y aviendose incorporado en la Real Corona, aun despues de transferidas, mantienen siempre el nombre, y prerrogativas de Regalias, Belluga in Specul. Princip. rubric. 13. de decimis, §. Tractemus, vers. Restat, à num. 6. Georgius Cabedo de Patronat. Reg. Coron. cap. 50. num. 2. Bobadilla in Polit. lib. 2. cap. 18. num. 159. Cevallos commun. contra commun. quest. 822. à num. 92. D. Ioan. del Castillo de tert. cap. 12. per totum, Salgad. de retent. Bullar. part. 1. cap. 1. n. 145. D. Leon tom. 1. decis. 3. per tot. y con la Gloss. Ioan. Monach. Geminiano, Florian, Jason, Redoano, Burlato, Forgeto, Ruzeo, Solorzano de iure Indiar. lib. 3. cap. 1. num. 53. & 54. & cap. 21. num. 51. D. Matheu de regimine, cap. 2. §. 5. num. 103. y en el num. 105. la llama superior Regalia. Y aun despues de transferidas, es la defensa Fiscal, como tienen los Auctores citados en el numero antecedente.

125 Así lo han observado todos los Reyes, y parecen dignas de transcribirse las palabras de Anneo Roberto rer. indicat. lib. 3. cap. 1. Hoc autem Regalia ius Reges in Ecclesijs Cathedralibus, non sine magna, & probabili ratione sibi vendicant. Cathedrales huius Regni Ecclesia Regem agnoscere tenentur Patronum, Fundatorem, Custodem, largitam, ac munificum dotatorem, &c. Itaque si quid Ecclesia iuris habet, si quos fundos laicos possidet, annuosque percipit oppulenti patrimonij redditus, hoc omne Regum liberabitari, & munificentia, acceptum referri debet, nec sine ingratitude nota, id non agnoscere licet. Nam Reges pijsissimi Ecclesias eximijis donis ditauerunt (notense las pala-

bras

41
bras siguientes) earumque redditus diligenti cura asseruare, & custodire studuerunt, eoque nomine clari, & æternis laudibus dignissimi celebrantur. Lo qual con mayor propiedad conuene à su Magestad, y à sus gloriosos Progenitores, como tiene Salgado de supplicat. ad Sanctis, part. 1. cap. 1. num. 115. Fue tan grande el cuidado de los Reyes en la protección de las Iglesias, que Carlo Magno (segun la inteligencia común) lib. 7. Capitular. Reg. Franc. cap. 104. proponiendo primero exemplos de Reyes, que no debian imitarse, recomendò à sus sucesores lo siguiente: *Adiutores, & defensores, atque sublimatores Ecclesiarum pro viribus existant, ne in soveam, in quam predicti Reges, & Regna ceciderunt, cadant. Cap. boni Principis, 16. 96. distinct. cap. Regum, 23. 23. quest. 5.*

126 Y finalmente, quando los señores Reyes donaron las Dezimas à la Iglesia, no abdicaron de si el cuidado de su conservacion, como discute D. Juan de Solorzano tom. 2. lib. 3. cap. 4. num. 16. *Sed licet Reges nostri decimarum fructus, & gaudium Ecclesijs reliquerint, non tamen à se penitus abdicare voluerunt, curam, & vigilantiam, ut in eorum locatione, collectione, & administratione CAUTE, PROVIDE, ET FIDELITER ageretur, cum in hoc, ipsam quoque Ecclesiarum commodam versatur, que sub ipsorum Regum tutela, protectione, & Patronatu semper constituta sunt.* Y haziendose lugar este cuidado, entre tantos de la Real Corona, seria ocioso, si no previniessse la introducción de los fraudes, y el reparo à los abusos ya introducidos; todo se cõprehende en las palabras, *Cautè, provide, & fidelitèrs* y en las ultimas, *Qua sub ipsorum Regum tutela, protectione, & Patronatu, semper constituta sunt*; pues siempre deben presumirse contra la intencion del Principe, cap. suggestum, 15. de appellat. lib. 1. mayormente en el Rey nuestro señor, en quien tienen siempre el primer lugar el zelo de la Religión, la justicia, y la protección de las Iglesias; observando su Magestad con mayores ventajas lo que decretò el señor Rey Don Alonso Septimo de Castilla en la ley 1. tit. 5. lib. 2. del Fuero, que es oy la ley 5. tit. 2. lib. 1. de la

X

Re

Recopilacion: Mandamos, que to das las cosas, que son, o fueren dadas à las Iglesias por los Reyes, o por otros fieles Christianos, de cosas que deben ser dadas derechamente, seàn siempre guardadas, y firmadas en poder de la Iglesia.

129 No debe esperar menos la Santa Iglesia de Valencia, sin que pueda retardar su favor la conveniencia que se acrece en el Escudado; porque, como ya se tocò, es limitada para su Magestad; muy nociya à la Iglesia, y mas considerable la pérdida en las Tercias; y lo que principalmente ocupa su Real animo, es, la piedad, y ardiente zelo de favorecer, y librar à las Iglesias que estàn à su proteccion, de injustas opresiones, à cuyo fin reserva los rigores de su justicia, despreciando su liberalidad los intereses; y pudiera decirse con el floridissimo Claudiano *in consulat. Prob. 6. Olibrij.*

*Numquamque leuantibus altè
Intumuit rebus: sed mens circum sua luxu
Nouerat intactum vitio seruire rigorem.
Hic non diuitias nigrantibus abdidit antris;
Nec tenebris damnauit opes: sed largior imbre
Sueverat innumeras hominum ditare cateruas,
Quippè velut densos currentia muneris rimbos
Cernere semper erat: populis rundare Penates,
Assiduus intrare inopes; remeare beatos.
Præcepit illa manus stercios superabat Iberos
Aurea dona vomens.*

Y aliena esta confaça el dependet la providencia de la suma justificacion del Ilustrissimo señor Comissario General, en quien concurren dignissimamente las jurisdicciones Pontificia, y Regia, para la administracion, y dispensacion destas gracias. Y concluyendo, me valdrè de las palabras de Ricardo, Primado de Inglaterra (omitense algunas de mayor rigor) que confirman lo discurredo en este punto, azia los abusos de los Conductores del Escudado, y que no debe sufragarles el Breve, por la mudança de los tiempos, aunque les favoreciesen sus palabras; especialmente mereciendo la Iglesia de Valencia la proteccion de

42
su Magestad, su vnico Patrono. Refiere las Pedro Blesense en la epist. 182. *Non ponimus in Cælum os nostrum, sed si indulgentia specialis quandoque privilegiauit vos, dum ordo vester in paupertate gaudebat, dum in usus egentium sua tenuitatis viscera liberaliter effundebat, potuit tolerari ad tempus, licet in commanem redundaret iniuriam, quod causa necessitatis fuerat introductum: nunc autem quando VESTRÆ POSSESSIONES MULTIPLICATÆ SUNT, ETIAM IN IMMENSUM, privilegia hac potius ambitionis, quam Religionis instrumenta censentur: quicquid indulgeant privilegia, vobis expedire non credo, contra conscientiam vestram, quod alienum est, usurpare. Quid si publicum emanasset edictum, quod ubicunque inueneritis Clericos, aut alterius habitus Monachos equitantes, vobis liceret eos de suis erectionibus deicere, & equos in usus proprios retinere? Quid int erest equos rapiatis, an decimas? Nisi quia decima res spiritualis est, & ideo enormius sacrilegium in decimis committitur, quam in equis? Cum Dominus præcipiat decimas solui, quis contra eius præceptum potuit dispensare? Quod si pertinaces vos, & inflexibiles exhibetis, in Cælum clamabimus; PRINCIPVM etiam FAVOREM in hoc plenissime obtinebimus, ut gladio spirituali manus civilis assistat.*